



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE**  
**ABOGADA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TÍTULO:**

**“EL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015.”**

**AUTORA**

**JESICA JACQUELINE PÉREZ CAUJA**

**TUTOR**

**M. SC. JUAN PABLO CABRERA V.**

**Riobamba – Ecuador**

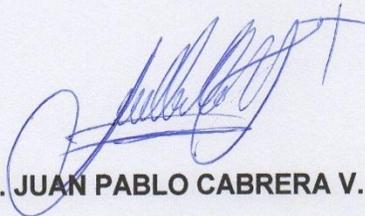
**2016**

## CERTIFICACION

M. SC. JUAN PABLO CABRERA V., CATEDRATICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

### CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, la Tesis titulada: "EL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015." Realizada por Jesica Jacqueline Pérez Cauja, por lo tanto, autorizo realizar los trámites legales para su presentación.



**M. SC. JUAN PABLO CABRERA V.**  
**TUTOR**

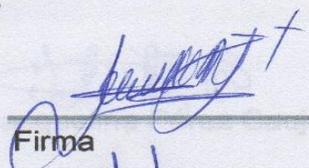
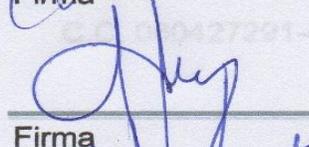
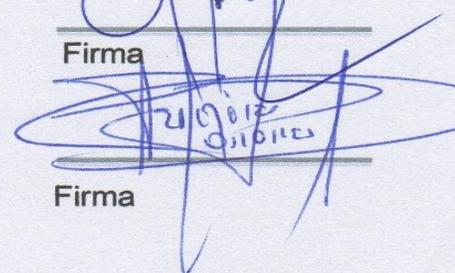


**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**TÍTULO:**

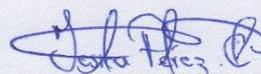
“EL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015.” Tesis de grado previa la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

**MIEMBROS DEL TRIBUNAL**

<b>TUTOR</b>	<u>9,5</u>	
Dr. Juan Pablo Cabrera	Calificación	Firma 
<b>MIEMBRO 1</b>	<u>9,5</u>	
Dr. Orlando Granizo	Calificación	Firma 
<b>MIEMBRO 2</b>	<u>9,5</u>	
Dr. Fernando Peñafiel	Calificación	Firma 
<b>NOTA FINAL</b>	<u>9,5</u>	

## **DERECHOS DE AUTORIA**

Los resultados de la investigación, criterios, análisis y conclusiones, así como los lineamientos propósitos Expuestos en la presente tesis, son de exclusiva responsabilidad del autor, y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Jesica Jacqueline Pérez Cauja

C.C. 060427291-4

## **DEDICATORIA**

Dedico mi proyecto de tesis en primer lugar a Dios y a mi familia pilar fundamental en mi vida, en especial a mi madre Narcisa de Jesús Cauja Villa y hermanos Carlos David, Erika Marisela Pérez Cauja ya que conjuntamente han sido un apoyo incondicional en todo momento, me han sabido guiar con sus consejos para llegar a alcanzar mis objetivos planteados, son un gran ejemplo a seguir sin ellos no hubiese conseguido esta importante etapa en mi vida.

A mis sobrinos Santiaguito y Adriancito que solo con el hecho de existir han llenado mi vida de felicidad, son mi razón para seguir luchando por mis sueños y ser un gran ejemplo para ellos.

En segundo lugar, a mis padrinos Luis y Elvia ya que de una u otra manera han estado pendiente de mi dándome ánimos para no desmayar y continuar con mis estudios, de tal manera que han depositado su confianza en mí.

Jesica Jacqueline Pérez Cauja

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por darme salud y vida y permitirme llegar hasta donde estoy, a mis padres quienes a lo largo de mi vida estudiantil siempre me apoyaron y no dudaron de mi capacidad y continuaron motivándome para mi formación académica.

De igual manera agradecida con mi tutor Msc. Juan Pablo Cabrera por sus ánimos y paciencia del día a día para llegar a culminar con mi proyecto de tesis, como también con la prestigiosa Universidad Nacional de Chimborazo por abrirme las puertas y permitir prepararme como una futura profesional competitiva y persona de bien.

Eternamente agradecida con cada uno de mis docentes que infundieron en mí sus conocimientos que me servirán y pondré en práctica en mi vida profesional.

Jesica Jacqueline Pérez Cauja

## RESUMEN

La presente investigación está estructurada por tres capítulos, ordenados de la siguiente forma: Capítulo I, contiene el marco referencial, que es el marco referencial, en donde se puede encontrar el planteamiento del problema, objetivos, justificación e importancia del trabajo.

En el Capítulo II, se encuentra la fundamentación teórica del trabajo, por lo cual es el capítulo más largo, por esta razón se lo ha dividido en tres unidades, en el siguiente orden: UNIDAD I Trabajo del adolescente, en cuanto a su concepto, pronunciamiento de los tratados internacionales, tales como: Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), Las peores formas del trabajo infantil – Artículo 3 del Convenio núm. 182, Conferencia Internacional Del Trabajo, 101. Reunión, 2012, Abolición efectiva del trabajo infantil, Constitución de la República del Ecuador, Código de la Niñez y la Adolescencia, Código del Trabajo

UNIDAD II Explotación de menores, relativo a su concepto, normativa del Código de la Niñez y la Adolescencia, que sanciona la explotación de menores, Convención Sobre los Derechos Del Niño, normativa en el Código Orgánico Integral Penal y jurisprudencia. UNIDAD III Interés superior del niño, historia, concepto, ponderación del interés superior del niño, marco constitucional

Finalmente, en el Capítulo III, se tratará el marco metodológico, que es una síntesis de la metodología empleada a lo largo de la investigación, para poder abordar lo que ha sido la investigación de campo, en cuanto se refiere a entrevista y encuestas, así como a sus resultados.

## Abstract

This research work is structured in three chapters, arranged as follows: Chapter I contains the referential framework, which is the frame of reference, in which the problem approach, objectives, justification and importance of the work can be found.

In Chapter II the theoretical basis of the work is found, for this reason it is the longest chapter, and it has been divided into three units, in the following order: UNIT I Working Teenagers, in terms of its concept, declaration of international treaties, such as Agreement about minimum age, 1973 (number 138), Agreement about the worst ways of child labor, 1999 (number 182), The worst ways of child labor – Article 3 from Agreement number 182, International Labor Conference, 101. Meeting, 2012, Effective abolition of child labor, Constitution of the Republic of Ecuador, Code of Children and Adolescents, Labor Code.

UNIT II Exploitation of children, related to its concept, regulations of the Children and Adolescents Code, which punishes the exploitation of children, Convention on the Rights of Children, regulations in the Criminal Integral Organic Code and jurisprudence. UNIT III Superior interest of children, history, concept, consideration of the best interest of the child, constitutional framework.

Finally, Chapter III will deal with the methodological framework, which is a synthesis of the methodology used throughout the research; in order to be able to address what field research has been, in regard to interviews and surveys, as well as its results.

Reviewed by: Armas, Geovanny

Language Center Teacher



## ÍNDICE GENERAL

PORTADA.....	I
CERTIFICACIÓN .....	¡Error! Marcador no definido.
NOTA FINAL.....	¡Error! Marcador no definido.
DERECHOS DE AUTORIA.....	¡Error! Marcador no definido.
DEDICATORIA .....	IV
AGRADECIMIENTO .....	V
RESUMEN.....	VI
ABSTRACT.....	VII
ÍNDICE DE CUADROS.....	XI
ÍNDICE DE GRÁFICOS .....	XI
INTRODUCCIÓN .....	XII
CAPITULO I.....	1
MARCO REFERENCIAL .....	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	1
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	3
1.3. OBJETIVOS.....	3
1.3.1. OBJETIVO GENERAL .....	3
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	3
1.4. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA .....	3
CAPITULO II.....	5
MARCO TEÓRICO .....	5
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	5
UNIDAD I .....	7
TRABAJO DEL ADOLESCENTE.....	7
2.1.1TRABAJO DEL ADOLESCENTE .....	7
2.1.1.1 Concepto.....	7
2.1.1.2 Pronunciamiento de los Tratados Internacionales .....	9
2.1.1.2.1 Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) .....	10
2.1.1.2.2 Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) .....	12

2.1.1.2.3 Las peores formas del trabajo infantil – Artículo 3 del Convenio núm. 182. .....	13
2.1.1.2.4 Conferencia Internacional Del Trabajo, 101. Reunión, 2012.....	14
2.1.1.2.5 Abolición efectiva del trabajo infantil. ....	15
2.1.1.3 Constitución de la República del Ecuador.....	16
2.1.1.4 Código de la Niñez y la Adolescencia. ....	18
2.1.1.5 Código del Trabajo.....	23
UNIDAD II .....	26
EXPLOTACIÓN DE MENORES .....	26
2.1.2 EXPLOTACIÓN DE MENORES .....	26
2.1.2.1 Concepto.....	26
2.1.2.2 Normativa del Código de la Niñez y la Adolescencia, que sanciona la explotación de menores. ....	27
2.1.2.3 Convención sobre los derechos del niño. ....	31
2.1.2.4. Normativa en el Código Orgánico Integral Penal. ....	35
2.1.2.5 Jurisprudencia.....	38
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.....	48
2.1.3 INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.....	48
2.1.3.1 Historia.....	48
2.1.3.2. Concepto.....	49
2.1.3.3 Ponderación del interés superior del niño.....	52
2.1.3.4 Marco Constitucional.....	55
CAPÍTULO III.....	56
MARCO METODOLÓGICO .....	57
3.HIPÓTESIS GENERAL.....	57
3.1. Variables.....	57
3.1.1. Variable Independiente .....	57
El trabajo de los adolescentes .....	57
3.1.2 Variable dependiente .....	57
3.1.3. Operacionalización de las variables.....	58
3.2 Definición de términos básicos .....	60
3.3 Enfoque de la Investigación .....	62
3.4 Tipo de Investigación. ....	63

3.5 Métodos de investigación .....	63
3.6. POBLACIÓN Y MUESTRA .....	65
3.6.1 Población. ....	65
3.6.2. Muestra .....	65
3.7 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos.....	66
3.8 Instrumentos .....	66
3.9. Técnicas de procedimiento, análisis y discusión de resultados. ....	66
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	77
4. Conclusiones: .....	77
Recomendaciones: .....	78
BIBLIOGRAFÍA .....	79
ANEXOS .....	82

## ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro No. 1: Operacionalización de la variable independiente .....	58
Cuadro No. 2: Operacionalización de la variable dependiente .....	59
Cuadro No. 3: Principio del interés superior del niño .....	71
Cuadro No. 4: Está de acuerdo que los menores de edad puedan trabajar .	72
Cuadro No. 5: El trabajo de los menores de edad contribuye a su desarrollo	73
Cuadro No. 6: El trabajo de los menores de edad vulnera el P. de interés superior del niño .....	74
Cuadro No. 7: El trabajo de los menores de edad vulnera el derecho de los menores a un desarrollo integral. ....	75

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico No. 1: Principio del interés superior del niño .....	71
Gráfico No. 2: Está de acuerdo que los menores de edad puedan trabajar .	72
Gráfico No. 3: El trabajo de los menores de edad contribuye a su desarrollo	73
Gráfico No. 4: El trabajo de los menores de edad vulnera el P. de interés superior del niño .....	74
Gráfico No. 5: El trabajo de los menores de edad vulnera el derecho de los menores a un desarrollo integral. ....	75

## INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 44 establece que el estado, la sociedad y la familia deberán promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, así como también deberán asegurar el ejercicio pleno de sus derechos, se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

En nuestro país hay un alto porcentaje de niños niñas y adolescentes que trabajan a muy temprana edad, de esta manera poder ayudar a sus padres a sustentar su hogar, razón por la cual dificulta dedicarse a sus estudios a tiempo completo.

En la actualidad existen varias normativas que hace referencia a los niños, niñas y adolescentes con la finalidad de garantizar su desarrollo físico e integral, pero es menester implementar políticas públicas para erradicar el trabajo de los adolescentes, de esta manera satisfacer las necesidades de la población y gozar de una vida digna.

La normativa ecuatoriana establece que los menores de edad entendidos entre los 15 a 17 años, pueden trabajar, para poder solventar sus necesidades básicas, conforme lo establece el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 82, pero es contraproducente por cuanto la ley establece su prohibición y al mismo tiempo permite el trabajo infantil.

El interés superior del niño tiene como finalidad hacer respetar sus derechos y proteger al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar, estos derechos prevalecerán sobre cualquier otra disposición.

# **CAPITULO I**

## **MARCO REFERENCIAL**

### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El planteamiento del problema que supone la presente investigación, consiste en estudiar la trascendencia del trabajo de menor frente al principio del interés superior del niño, que salvaguarda los derechos del menor, incluyendo el derecho que posee el menor a desarrollarse íntegramente en un espacio saludable.

Es precisamente en este sentido que se pronuncia la Constitución de la República del Ecuador, cuando en su artículo 44, indica: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”

De este modo resulta problemático y contradictorio, que se estipule un compromiso del Estado por garantizar un libre desarrollo al menor y que al mismo tiempo se pueda autorizar judicialmente al menor para que trabaje, ya que esto resulta antagónico. Además de esto debe indicarse que el trabajo de los adolescentes mayores a 15 años, contraría el principio del interés superior del niño, directriz, que guía el derecho de menores en general.

Para un mejor entendimiento se cita a Facio y Fries: “Este concepto del derecho incluye tres componentes: componente formal-normativo que se refiere a la norma agendi (ley nacional o tratado internacional); componente estructural que esté referido al contenido que se le da a la norma al momento de interpretarla o aplicarla (legisladores/as, jueces, policías, etc.); y componente político cultural que es el significado que se le va a dar a la norma por otros agentes a través de la creación de doctrina jurídica, costumbres y tradiciones.”

De este modo, la presente investigación deberá concentrarse en distinguir que situaciones pueden fundamentar en el administrador de justicia, la decisión de otorgar autorización judicial a un menor para que pueda trabajar y de este modo suministrarse a sí mismo lo necesario para su subsistencia. Ya que el trabajo de menores, por definición es toda actividad sistemática y económica, realizada por personas de 15 o más años, que forzadas por las circunstancias, tienden a solventar su autoabastecimiento o el sostenimiento familiar, factor que mediatiza su desarrollo físico, mental e intelectual.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cómo el trabajo de los adolescentes incide frente al principio del interés superior del niño, en las sentencias emitidas por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, en el año 2015?

## **1.3. OBJETIVOS**

### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

Determinar cómo el trabajo de los adolescentes incide frente al principio del interés superior del niño, en las sentencias emitidas por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, en el año 2015.

### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Estudiar el alcance de la autorización de trabajo a los adolescentes
- Analizar el trabajo que puede realizar un adolescente
- Determinar el alcance del principio del interés superior del niño

## **1.4. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA**

Esta investigación se justifica por cuanto, de lo constatado no existe una investigación que se refiera al trabajo de los adolescentes y su incidencia frente al principio del interés superior del niño. Sobre esta base se puede

aducir que el trabajo es original y por ende, es trascendente y debe ser estudiado.

Aunque cabe realizar una distinción, ya que el motivo de la investigación se centrará a analizar el trabajo de los menores de edad, más no lo concerniente a la explotación de menores. “Como acepción mejor expresada de entre otras, se alude a la constante en Wikipedia. Explotación de menores: “Todos los niños y niñas menores de 15 años que desempeñan cualquier actividad económica de producción, que afecta su desarrollo personal o el disfrute de sus derechos.”

([http://es.wikipedia.org/wiki/Explotaci%C3%B3n\\_infantil](http://es.wikipedia.org/wiki/Explotaci%C3%B3n_infantil))

Ya que el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, artículo 81 se refiere a este tema: “Derecho a la protección contra la explotación laboral. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que el Estado, la sociedad y la familia les protejan contra la explotación laboral y económica y cualquier forma de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o nocivo para su salud, su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, o que pueda entorpecer el ejercicio de su derecho a la educación.”

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

Al haberse realizado estudios bibliográficos y documentales en la biblioteca de la Universidad Nacional de Chimborazo, se puede constatar que no existen tesis con que tengan similitud al trabajo de investigación que se encuentra en ejecución.

#### **Fundamentación teórica.**

Según la normativa ecuatoriana los menores de edad entendidos entre las edades de 14 a 17 años, pueden trabajar, para poder solventar su subsistencia, lo cual esta normado en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, artículo 82: “Edad mínima para el trabajo. Se fija en quince años la edad mínima para todo tipo de trabajo, incluido el servicio doméstico, con las salvedades previstas en este Código, más leyes e instrumentos internacionales con fuerza legal en el país.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, no libera al patrono de cumplir con las obligaciones laborales y sociales que le impone la relación de trabajo. El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, de oficio o a petición de cualquier entidad pública o privada, podrá autorizar edades mínimas por sobre la señalada en el inciso anterior, de conformidad con lo establecido en este

Código, la ley y en los instrumentos internacionales legalmente ratificados por el Ecuador.”

No obstante, esto contraría al principio del interés superior del niño que debe cobijarles, es en esta razón que contradictoriamente en el mismo cuerpo de ley se especifica que el Estado se compromete a erradicar este ejercicio.

Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, artículo 83: “Erradicación del trabajo infantil. El Estado y la sociedad deben elaborar y ejecutar políticas, planes, programas y medidas de protección tendientes a erradicar el trabajo de los niños, niñas y de los adolescentes que no han cumplido quince años. La familia debe contribuir al logro de este objetivo.”

El motivo de la presente investigación consiste en conocer en qué casos y bajo qué requisitos puede otorgarse una autorización judicial a un menor de edad para que este pueda trabajar.

# UNIDAD I

## TRABAJO DEL ADOLESCENTE

### 2.1.1 TRABAJO DEL ADOLESCENTE

Dentro de la primera parte de la investigación se tratará lo concerniente al trabajo de menores, distinguiéndolo de la explotación de menores de edad, observando las diferencias entre estos dos tipos jurídicos.

#### 2.1.1.1 Concepto

Para poder comprender de mejor forma lo que significa el trabajo del adolescente, es necesario comprender en primer término lo que es el trabajo, entendiéndolo en un concepto jurídico.

El Diccionario Enciclopédico Universal determina que: “Trabajo es la acción o efecto de ocuparse en cualquier ejercicio, obra o ministerio. Esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza.” (Diccionario enciclopédico universal, Aula, Cultural, S.A. Madrid España 1997)

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), define al trabajo infantil: “Todo trabajo que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico.” (Convenio núm. 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo).

Cabe destacar del concepto citado por la Organización del Trabajo, que el trabajo infantil representa un menoscabo en los derechos del menor, debido a que permitir el trabajo a los niños influye negativamente en su desarrollo.

La Organización Internacional SaveTheChildren considera el trabajo infantil en su sentido más amplio, es decir, como: “Las actividades que realizan los niños y niñas para contribuir a su propia economía o la de sus familias. Esto significa que incluimos el tiempo invertido en realizar tareas domésticas al igual que en actividades de generación de ingresos, ya sea dentro o fuera del hogar. Por consiguiente, el trabajo agrícola no remunerado que realizan muchas niñas y niños en los campos de cultivo familiar, así como las labores domésticas que desempeñan muchos niños y niñas en sus hogares, está incluido dentro de esta definición. El trabajo puede ser a tiempo completo o a tiempo parcial.” (SaveTheChildren, archive)

La Organización Internacional SaveTheChildren, por su parte conceptualiza al trabajo infantil como una actividad de los menores de edad para contribuir a su propia economía o la de sus familias, lo cual significa que los menores de edad pueden hacer un trabajo dentro o fuera del hogar o incluso trabajar en el negocio de sus padres

Finalmente, se cita el concepto del Plan Nacional para la Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil en el Ecuador – PETI: “...a cualquier trabajo que es física, mental, social o moralmente perjudicial o dañino para la niña, niño o adolescente y que interfiere en su escolarización, privándole de la oportunidad de ir a la escuela, obligándole a abandonar prematuramente las aulas, o exigiéndole que intente combinar la asistencia a

la escuela con jornadas de trabajo” (Plan Nacional para la Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil en el Ecuador)

Como se puede apreciar de los distintos conceptos realizados por las instituciones citadas, el trabajo de los menores de edad es contrario a sus intereses, no obstante, en el caso de personas que viven estado de pobreza se vuelve necesario, para la subsistencia del menor y de su familia.

A pesar de lo anteriormente dicho, queda claro que el trabajo de los menores de edad perjudica a su desarrollo, por cuanto les resta tiempo que podrían utilizarlo en actividades recreacionales o educativas que coadyuve a su desarrollo integral.

#### **2.1.1.2 Pronunciamiento de los Tratados Internacionales**

El trabajo infantil es una violación de los derechos humanos fundamentales, habiéndose comprobado que entorpece el desarrollo de los niños, y que potencialmente les produce daños físicos y psicológicos para toda la vida. Se ha demostrado que existe un fuerte vínculo entre la pobreza de los hogares y el trabajo infantil, y que el trabajo infantil perpetúa la pobreza durante generaciones, dejando a los hijos de los pobres fuera de la escuela y limitando sus posibilidades de ascender en la escala social. Este reducido capital humano ha sido relacionado con el bajo crecimiento económico y con el escaso desarrollo social. Un reciente estudio de la OIT ha puesto de manifiesto que la erradicación del trabajo infantil en las economías en transición y en desarrollo puede generar beneficios económicos casi siete veces superiores a los costos, especialmente asociados con las inversiones en una mejor escolaridad y en unos mejores servicios sociales.

#### **2.1.1.2.1 Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)**

Desde la creación de la OIT, la eliminación del trabajo infantil ha sido una de las preocupaciones de la Organización. Esta cuestión ha ido adquiriendo cada vez más importancia tanto para los países desarrollados como para los países en desarrollo. Resulta fundamental fijar una edad mínima de admisión al empleo o al trabajo ya que esto permite establecer un umbral mínimo para la protección de los niños. Esto está estrechamente relacionado con otros derechos abordados en este estudio. En particular, este principio se ve reforzado por la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva que ofrecen un espacio para la participación y movilización contra la explotación de los niños. Asimismo, el trabajo infantil puede abordarse bajo el epígrafe del trabajo forzoso cuando exista la necesidad de proteger a los niños de dicha explotación. Además, la protección de los niños víctimas de estas situaciones se basa en la necesidad de respetar los principios de no discriminación y de igualdad y de aplicarlos en favor de todos los niños, independientemente de cuáles sean sus orígenes.

La experiencia demuestra que en aquellos lugares en que se practica el trabajo infantil, se tiene escaso respeto por los demás derechos humanos en el trabajo. En el último Informe global sobre el trabajo infantil, de junio de 2010, se señala que, si bien el trabajo infantil sigue disminuyendo a nivel mundial, todavía afecta a 215 millones de niños. El hecho de que el trabajo infantil siga existiendo es un indicio claro de que hay amplias carencias en materia de trabajo decente. En consecuencia, para hacer realidad el trabajo decente en las sociedades más vulnerables es requisito imprescindible que ningún niño se vea obligado a trabajar y que todos tengan acceso a una educación de calidad.

Las primeras iniciativas a nivel internacional contra la explotación económica de los niños empezaron con la creación de la OIT. Ya en la primera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en 1919, los delegados gubernamentales y los de las organizaciones de empleadores y trabajadores, conscientes de que era preciso proteger a los niños de la explotación económica, adoptaron la primera norma de la OIT por la que se regulaba la edad mínima en la industria. Antes de que se adoptara el Convenio núm. 138, los instrumentos de la OIT en los que se establecía una edad mínima de admisión al empleo o al trabajo sólo se aplicaban a determinados sectores. Aquel planteamiento sectorial tenía sus ventajas, pero no dejaba de ser una forma fragmentaria de regular el trabajo de los menores. Por eso se elaboró un nuevo instrumento que permitiera una acción internacional coordinada en favor del bienestar del niño en todos los sectores. Para que pudieran ratificarlo un mayor número de Estados Miembros, este nuevo Convenio debía ser aplicable a todos los sectores y tenía que poder adaptarse a las situaciones nacionales particulares. Ése fue el espíritu con que se adoptó el Convenio en 1973, y desde entonces, prácticamente se ha alcanzado la ratificación universal.

El objetivo fundamental del Convenio núm. 138 es «seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo [...]». Además, el Convenio tiene por objetivo garantizar que los niños puedan asistir a la escuela y regular los tipos de actividades económicas que se permite que lleven a cabo los niños (y en qué condiciones), con el fin de proteger su salud, su seguridad y su moralidad. Este Convenio y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) constituyen el marco normativo de referencia a nivel internacional para la erradicación del trabajo infantil. La importancia que se otorga en ambos instrumentos a la abolición del trabajo

infantil refleja la convicción de los mandantes de la OIT de que la infancia es un período de la vida que no debería dedicarse al trabajo, sino al pleno desarrollo mental y físico de los niños.

El único Estudio General sobre este Convenio data de 1981, cuando lo habían ratificado 23 Estados Miembros. Desde entonces, el número de ratificaciones se ha multiplicado por siete y en los últimos 30 años se han registrado grandes cambios en la forma de abordar el trabajo infantil en todo el mundo por varios motivos, como la mejora de los sistemas de protección social y enseñanza, la configuración de un marco internacional sobre los derechos del niño, la creación y puesta en marcha del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (OIT/IPEC), así como una mayor concientización a nivel mundial respecto del trabajo infantil, la globalización y la reciente crisis financiera mundial. En este capítulo se estudiarán los progresos más notables en la aplicación del Convenio tanto en la legislación como en la práctica, así como la relación de complementariedad del Convenio núm. 138 con el Convenio núm. 182 y otros convenios fundamentales.

Este convenio tiene 18 artículos, todos los países pertenecientes a la OIT han ratificado este convenio excepto Canadá aunque se ha pronunciado que entrará en vigor para Canadá el 08 junio 2017.

#### **2.1.1.2.2 Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)**

Este Convenio fundamental define al "niño" como toda persona menor de 18 años de edad. Requiere de los Estados que lo ratifiquen la erradicación de

las peores formas de trabajo infantil, incluidas todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; la prostitución y la pornografía infantiles; la utilización de niños para actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes; y el trabajo que pueda dañar la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Este Convenio exige que los Estados que lo ratifiquen brinden la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y para su rehabilitación e integración social. Asimismo, establece que los Estados deberán garantizar el acceso gratuito a la educación básica, y, siempre que sea posible y adecuado, a la formación profesional a los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil. Hasta ahora, más de 150 países han ratificado al menos uno de estos dos convenios.

#### **2.1.1.2.3 Las peores formas del trabajo infantil – Artículo 3 del Convenio núm. 182.**

El Convenio núm. 182 enumera en detalle, en su artículo 3, los tipos de trabajo que están prohibidos para los menores de 18 años, en particular todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la prostitución y la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, las actividades ilícitas y los trabajos peligrosos. El Convenio establece el principio de que estas formas de trabajo infantil no pueden ser toleradas por los Estados Miembros, con independencia de su nivel de desarrollo o sus circunstancias nacionales, y por lo tanto no pueden ser objeto de una eliminación progresiva.

Artículo 3 del Convenio núm. 182 A los efectos del presente Convenio, la expresión las peores formas de trabajo infantil abarca: a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

#### **2.1.1.2.4 Conferencia Internacional del Trabajo, 101. Reunión, 2012**

Pocas constituciones establecen una edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. Esta protección específica está consagrada sobre todo en las constituciones de los países de América Latina. Las Constituciones de la ex República Yugoslava de Macedonia (1991, artículo 42), Serbia (2006, artículo 66), Seychelles (1993, artículo 31) y Zambia (1991, artículo 24) prohíben el trabajo de los menores de 15 años de edad. La Constitución del Congo (2002, artículo 34) fija a los 16 años la edad mínima de admisión al trabajo. Otras constituciones contienen disposiciones relativas al trabajo infantil. Algunas se refieren a una edad mínima para trabajar pero sin determinar dicha edad, otras prohíben el empleo remunerado de los niños o disponen que el trabajo que realicen sea adecuado a su edad.

Muchas constituciones nacionales contienen disposiciones de carácter general sobre la protección de los niños. Varias constituciones abordan de forma específica algunas de las peores formas de trabajo infantil. Por ejemplo: Habida cuenta de la importancia de la educación para eliminar el trabajo infantil, debe señalarse que un gran número de constituciones contienen disposiciones a este respecto y, asimismo, que en muchas se reconoce tanto el derecho a la educación como la obligación del Estado de proporcionar educación gratuita hasta la edad en que cesa la escolaridad obligatoria.

#### **2.1.1.2.5 Abolición efectiva del trabajo infantil.**

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social, que su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley, y que los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil (párrafo 3 del artículo 10).

La Convención sobre los derechos del niño (1989) contiene varias disposiciones relativas al trabajo infantil. Los Estados Partes tienen la obligación de fijar una edad o edades mínimas para trabajar (párrafo 2, apartado a) del artículo 32); impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (artículo 33); impedir la explotación del niño en la prostitución o en espectáculos o materiales pornográficos (artículo 34); impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin (artículo 35); y, asimismo, proteger al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier

aspecto de su bienestar (artículo 36). También se refiere a la protección de los niños en los conflictos armados (artículo 38). La Convención sobre los derechos del niño fue reforzada en 2000 gracias a la adopción de dos Protocolos facultativos, el primero relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y el segundo a la participación de niños en los conflictos armados.

### **2.1.1.3 Constitución de la República del Ecuador.**

Resulta un poco difícil para la investigación sustentar bajo norma constitucional el trabajo de menores de edad, debido a que como se pudo apreciar de los conceptos citados anteriormente, el trabajo de menores restringe ciertas actividades necesarias para el desarrollo de los menores de edad, no obstante, existe por la necesidad que poseen los menores y sus familias.

A pesar de estas razones, la investigación procurará justificar el trabajo de menores en la normativa.

Constitución de la República del Ecuador, artículo 44: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno

familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”

Para poder iniciar con el estudio de la normativa constitucional, se debe apuntar que el Estado es garante de los derechos de los menores de edad, entre uno de ellos, el derecho a un desarrollo integral, mismo que se logra con la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales. Lo cual solamente es posible en las veces que los menores de edad dispongan de tiempo para ellos, como sería el caso de asistir a la escuela o compartir con su familia.

Debido a estas razones el Estado ha creado medidas que aseguran la integridad del menor, a continuación se pasará a referir aquellas que poseen relación con el tema.

Constitución de la República del Ecuador, artículo 46: “El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.
2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se

implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.

3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.”

De lo señalado anteriormente la Constitución determina que el estado debe proteger a los menores de edad en contra de cualquier explotación laboral, adicionalmente se determina que la edad mínima para que puedan trabajar es la comprendida entre los 15 y los 17 años, no obstante, acota la norma que cuando el trabajo consista en realizar actividades peligrosas, lo menores quedarán restringidos de realizar dichas actividades

#### **2.1.1.4 Código de la Niñez y la Adolescencia.**

A continuación, se pasará a referir la norma pertinente al trabajo de menores de edad, dentro del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, para comentar brevemente su alcance.

Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, artículo 82: “Edad mínima para el trabajo.- Se fija en quince años la edad mínima para todo tipo de trabajo, incluido el servicio doméstico, con las salvedades previstas en este Código, más leyes e instrumentos internacionales con fuerza legal en el país.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, no libera al patrono de cumplir con las obligaciones laborales y sociales que le impone la relación de trabajo.

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, de oficio o a petición de cualquier entidad pública o privada, podrá autorizar edades mínimas por sobre la señalada en el inciso anterior, de conformidad con lo establecido en este Código, la ley y en los instrumentos internacionales legalmente ratificados por el Ecuador.”

El Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, inicia determinando que la edad mínima para el trabajo es la comprendida entre 15 y 17 años, no obstante, autoriza al mismo tiempo que menores de edad inferir puedan trabajar, siempre y cuando se les autorice para tal efecto, lo cual vulnera el derecho constitucional señalado en párrafos anteriores.

Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, artículo 84: “Jornada de trabajo y educación.- Por ningún motivo la jornada de trabajo de los adolescentes podrá exceder de seis horas diarias durante un período máximo de cinco días a la semana; y se organizará de manera que no limite el efectivo ejercicio de su derecho a la educación.

Los progenitores del adolescente que trabaja, los responsables de su cuidado, sus patronos y las personas para quienes realizan una actividad productiva, tienen la obligación de velar porque terminen su educación básica y cumplan sus deberes académicos.”

El Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, determina una jornada de trabajo diferente para el menor de edad que trabaja, ya que la jornada ordinaria es de 8 horas al día y 40 horas a la semana, no obstante, por tratarse de un menor de edad, este solamente podrá trabajar 6 horas al día y 30 horas a la semana, restringiéndose a su vez la posibilidad de que el menor de edad sea llamado a trabajar en horas suplementarias y extraordinarias,

Dicha diferenciación apunta el artículo citado, es para garantizar al menor de edad la posibilidad de asistir a clases y que el horario de trabajo no sea un impedimento para poder educarse.

Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, artículo 85: “Registro de adolescentes trabajadores.- El Ministerio de Trabajo llevará un registro de los adolescentes que trabajan por cantones, debiendo remitir la información periódicamente a los concejos cantonales de la Niñez y Adolescencia. El reglamento establecerá la forma de llevar dicho registro y los datos que deben registrarse.”

Para poder realizar actividades de control a los empleadores, el Ministerio de Trabajo, debe llevar un registro de los menores de edad que trabajan, de esta forma se pueden organizar visitas y controlar que el menor de edad pueda salir a tiempo del trabajo, para así asistir a clases normalmente.

Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, artículo 87: “Trabajos prohibidos.- Se prohíbe el trabajo de adolescentes:

1. En minas, basurales, camales, canteras e industrias extractivas de cualquier clase.

2. En actividades que implican la manipulación de sustancias explosivas, psicotrópicas, tóxicas, peligrosas o nocivas para su vida, su desarrollo físico o mental y su salud.

3. En prostíbulos o zonas de tolerancia, lugares de juegos de azar, expendio de bebidas alcohólicas y otros que puedan ser inconvenientes para el desarrollo moral o social del adolescente.

4. En actividades que requieran el empleo de maquinaria peligrosa o que lo exponen a ruidos que exceden los límites legales de tolerancia.

5. En una actividad que pueda agravar la discapacidad, tratándose de adolescentes que la tengan.

6. En las demás actividades prohibidas en otros cuerpos legales, incluidos los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

7. En hogares cuyos miembros tengan antecedentes como autores de abuso o maltrato.

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia determinará las formas específicas de trabajo peligroso, nocivo o riesgoso que están prohibidos para los adolescentes, tomando en cuenta su naturaleza, condiciones y riesgo para su vida e integridad personal, salud, educación, seguridad y desarrollo integral.”

La norma citada posee una enorme trascendencia, ya que prohíbe los trabajos peligrosos o que pongan en riesgo la salud del menor de edad.

Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, artículo 93: “Trabajo por cuenta propia.- Los municipios otorgarán, en sus respectivas jurisdicciones, los permisos para que los adolescentes que hayan cumplido quince años ejerzan actividades económicas por cuenta propia, siempre que no sean de aquellas consideradas como perjudiciales o nocivas o que se encuentren prohibidas en este u otros cuerpos legales.

Cada Municipio llevará un registro de estas autorizaciones y controlará el desarrollo de las actividades autorizadas a los adolescentes.

Los adolescentes autorizados de conformidad con el inciso anterior, recibirán del Municipio un carnet laboral que les proporcionará los siguientes beneficios: acceso gratuito a los espectáculos públicos que determine el reglamento, acceso preferente a programas de protección tales como comedores populares, servicios médicos, albergues nocturnos, matrícula gratuita y exención de otros pagos en los centros educativos fiscales y municipales.

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia dictará el Reglamento para la emisión del carnet laboral y la regulación de los beneficios que otorga.”

Cabe precisar que los artículos anteriormente señalados, refieren al trabajo del menor de edad en dependencia de su empleador, no obstante, cabe la posibilidad de que el trabajo sea realizado particularmente por el menor, caso en el cual, no aplican las reglas anteriormente indicadas. Como un comentario personal diré que el trabajo particular de los menores de edad, debe ser sujeto a un cuidado especial, por cuanto la calle presenta situaciones de riesgo para el menor de edad que sale a laborar en ellas.

#### **2.1.1.5 Código del Trabajo**

Aunque la normativa referente al trabajo de menores de edad está puntualizada anteriormente cabe realizar una concordancia con el Código de Trabajo, misma que se deja transcrita a continuación.

Código del Trabajo, artículo 20: “Autoridad competente y registro.- Los contratos que deben celebrarse por escrito se registrarán dentro de los treinta días siguientes a su suscripción ante el inspector del trabajo del lugar en el que preste sus servicios el trabajador, y a falta de éste, ante el Juez de Trabajo de la misma jurisdicción. En esta clase de contratos se observará lo dispuesto en el Art. 18 de este Código.

En el caso que el empleador no cumpliera con la obligación señalada en el inciso anterior, respecto de los contratos celebrados con los adolescentes que se señalan en el literal k) del artículo anterior, será sancionado por los Directores Regionales de Trabajo con el máximo de la pena prevista en el

artículo 628 de este Código, sin perjuicio de su obligación de registrarlo. El adolescente podrá solicitar por sí mismo tal registro. En caso de no haberse celebrado contrato escrito, el adolescente podrá probar la relación laboral por cualquier medio, inclusive con el juramento deferido.

Siempre que una persona se beneficie del trabajo de un adolescente, se presume, para todos los efectos legales, la existencia de una relación laboral.”

En concordancia con el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, el Código de Trabajo requiere la edad mínima de 15 años para que el adolescente pueda trabajar, contrato que debe ser registrado ante el Inspector del Trabajo, el incumplimiento de este requisito ocasiona una sanción para el empleador.

De forma conjunta se prohíbe el trabajo a los menores de 15 años de edad, así como también se les reconocen los mismos beneficios que los trabajadores de toda edad.

Código del Trabajo, artículo 134: “Prohibición del trabajo de niños, niñas y adolescentes.- Prohíbese toda clase de trabajo, por cuenta ajena, a los niños, niñas y adolescentes menores de quince años. El empleador que viole esta prohibición pagará al menor de quince años el doble de la remuneración, no estará exento de cumplir con todas las obligaciones laborales y sociales derivadas de la relación laboral, incluidas todas las prestaciones y beneficios de la seguridad social, y será sancionado con el máximo de la multa prevista en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia, y con la clausura del establecimiento en caso de reincidencia.”

Código del Trabajo, artículo 35: “Quienes pueden contratar.- Son hábiles para celebrar contratos de trabajo todos los que la Ley reconoce con capacidad civil para obligarse. Sin embargo, los adolescentes que han cumplido quince años de edad tienen capacidad legal para suscribir contratos de trabajo, sin necesidad de autorización alguna y recibirán directamente su remuneración.”

## **UNIDAD II**

### **EXPLOTACIÓN DE MENORES**

#### **2.1.2 EXPLOTACIÓN DE MENORES**

Como un complemento del tema de investigación se trae a colación se coteja lo que es la explotación de menores, como un acto prohibido y las diferencias que posee con el trabajo de menores de edad, actividad que está permitida por la ley.

##### **2.1.2.1 Concepto**

En principio la explotación de menores se realiza por violación de la norma que precautela el trabajo de menores de edad, esto puede suscitarse de dos formas: en primer lugar el trabajo de un menor de 15 años de edad se entiende como explotación infantil; y en segundo lugar cuando se violenta las condiciones del trabajo del menor sin importar la edad que tenga, como cuando el empleador restringe la posibilidad del menor de estudiar, o cuando se le exige más horas de trabajo de las que debe o en el caso de que se le pida que ejecute un trabajo que conlleva un riesgo o expresamente prohibido para los menores de edad.

Criterio de la Organización Internacional del Trabajo: “son todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre y el trabajo forzoso y obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatoria de niños, niñas y adolescentes para utilizarlos en conflictos armados, así mismo, la utilización, reclutamiento y oferta de niños,

niñas y adolescentes para la explotación sexual, la utilización y reclutamiento de niños, niñas y adolescentes en actividades ilícitas, en particular la producción y tráfico de estupefacientes, y el trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo daña la salud, la integridad, los valores y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes” (Organización Internacional del Trabajo; Pág. 17; 2002)

Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, Art. 81: “Derecho a la protección contra la explotación laboral.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que el Estado, la sociedad y la familia les protejan contra la explotación laboral y económica y cualquier forma de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o nocivo para su salud, su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, o que pueda entorpecer el ejercicio de su derecho a la educación.”

#### **2.1.2.2 Normativa del Código de la Niñez y la Adolescencia, que sanciona la explotación de menores.**

Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, Art. 70: “Concepto de tráfico de niños.- Se entiende por tráfico de niños, niñas o adolescentes, su sustracción, traslado o retención, dentro o fuera del país y por cualquier medio, con el propósito de utilizarlos en la prostitución, explotación sexual o laboral, pornografía, narcotráfico, tráfico de órganos, servidumbre, adopciones ilegales u otras actividades ilícitas.”

La explotación sexual o laboral de niños y adolescentes es la forma más eficaz que es utilizado por quienes engañan, mediante promesas y consecuente llevarla fuera del país para aplicar sobre su explotación

Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, Art. 74: “Prevención y políticas respecto de las materias que trata el presente título.- El Estado adoptará las medidas legislativas, administrativas, sociales, educativas y de otra índole, que sean necesarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra las conductas y hechos previstos en este título, e impulsará políticas y programas dirigidos a: 2. La prevención e investigación de los casos de maltrato, abuso y explotación sexual, tráfico y pérdida.”

El estado dentro de sus obligaciones está en crear Políticas que no es otra cosa que crear estrategias para frenar la explotación sexual, tráfico y pérdida de los niños(as) y adolescentes.

Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, Art. 81: “Derecho a la protección contra la explotación laboral.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que el Estado, la sociedad y la familia les protejan contra la explotación laboral y económica y cualquier forma de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o nocivo para su salud, su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, o que pueda entorpecer el ejercicio de su derecho a la educación.”

Dentro de las grandes formas de Explotación de niños(as) y adolescentes, encontramos una de las visibles en la sociedad y palpables por todo persona al salir al centro de una ciudad, al entrar en un restaurant es la explotación laboral, ver como niños venden caramelos y piden comida es algo donde debería existir más control por las Autoridades.

Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, Art. 83: “Erradicación del trabajo infantil.- El Estado y la sociedad deben elaborar y ejecutar políticas, planes, programas y medidas de protección tendientes a erradicar el trabajo de los niños, niñas y de los adolescentes que no han cumplido quince años. La familia debe contribuir al logro de este objetivo.”

Debido a las razones anteriormente expuestas, la misión fundamental del Estado es erradicar la explotación infantil, e incluso procurar erradicar el trabajo infantil, facilitándoles a los menores de edad y a sus familias lo necesario para una subsistencia digna.

Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, Art. 193: “Políticas de Protección integral.- Las políticas de protección integral son el conjunto de directrices de carácter público; dictadas por los organismos competentes, cuyas acciones conducen a asegurar la protección integral de los derechos y garantías de la niñez y adolescencia 3. Las políticas de protección especial, encaminadas a preservar y restituir los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situaciones de amenaza o violación de sus derechos, tales como: maltrato, abuso y explotación sexual, explotación laboral y económica, tráfico de niños, niños privados de su medio familiar, niños hijos de emigrantes, niños perdidos; niños hijos de madres y padres privados de libertad, adolescentes, infractores, niños desplazados, refugiados o con discapacidades; adolescentes embarazadas, etc.”

El fenómeno del trabajo infantil es de antigua data; es reconocido históricamente que en el imperio incásico existía el principio de que todo habitante del imperio debía trabajar, incluso los niños, los que se consideraban

un capital para sus padres, ya que colaboraban con las actividades laborales y este trabajo posteriormente era transmitido a sus hijos, quienes heredaban el oficio y sus herramientas. Durante el período de la colonia, los conquistadores llevan a los indígenas para extraer las riquezas de las tierras, explotándolos en jornadas de trabajo extensas, mal alimentados, utilizándolos como transporte humano al disponer de pocos animales de carga. La Iglesia Católica, a través de la obra de Fray Bartolomé de las Casas, aboga por la Tasa de Santillán, en la que se exime el trabajo de los menores de 18 años.

En el siglo XVI la principal fuente de trabajo estaba constituida por las encomiendas, desarrollándose principalmente en el área minera del Norte y en el centro, predominaba el trabajo agrícola. (Álvarez Undurraga, Gabriel (2003). “Análisis comparativo del régimen especial del trabajo de menores en Chile y Venezuela”. Revista de Derecho Universidad Central de Chile, Año IX, Nº 4, pp. 41-59.)

Andraca y Fajardo, sociólogas de FLACSO, denominan trabajo infantil “(...) al conjunto de actividades realizadas por los niños en edad de obligatoriedad escolar, pudiendo éstas realizarse en el ámbito doméstico o no doméstico y significar o no una contribución económica para sí mismos o para el núcleo familiar” (Andraca, A. y Fajardo, M. (1998). Trabajo infantil y escuela rural. Santiago: FLACSO, p. 36.)

Mónica Vergara del Río lo considera como “(...) los servicios personales, intelectuales materiales con valor económico prestados por un menor de 18 años, sea en virtud de un contrato de trabajo o sin dependencia de empleador alguno. Se incluyen los trabajos que sin ser retribuidos con un salario,

constituyen un beneficio económico para el niño o el joven, su familia o un tercero que se apropia del producto de su trabajo (Vergara del Río, Mónica (2001). “La prevención y erradicación del trabajo infantil”. Revista Laboral Chilena, 4, N° 95, p. 15.)

### **2.1.2.3 Convención sobre los derechos del niño.**

Convención Sobre los Derechos Del Niño, artículo 32: “1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar.

b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo.

c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.”

La Convención De Los Derechos Del Niño en relación al trabajo del adolescente adoptada por las Naciones Unidas es clara pues garantiza a los

menores la protección contra cualquier trabajo que explote al menor, pues desde mi punto de vista de esta convención parten muchas legislaciones las cuales protegen a los menores a no ser explotados laboralmente sino más bien a regular su trabajo en el caso de los adolescentes mayores a quince años garantizando su derecho a que puedan estudiar, sin que su trabajo sea un impedimento pues contara con un horario especial que no será mayor a seis horas en el caso del Ecuador y que no intervendrá en su horario escolar, podemos observar como de este artículo se desprende las reglamentaciones que cada estado dará para que el adolescente que trabaja pueda también estudiar es decir cada estado dispondrá el tiempo límite del trabajo del menor para que a más de trabajar el adolescente pueda estudiar, para que se pueda superar en lo económico como en lo intelectual.

Gracias a esta convención en donde se promulgaron varios derechos cuando en cualquier caso estos fueran incumplidos la ley se da de igual manera que desde este artículo también parten las sanciones que cada estado participante de esta convención podrá dar a los empleadores de menores de edad en este caso los adolescentes pues en la convención sobre los derechos del niño, se sanciona al empleador que explote partiendo de este artículos existen sanciones que cada país participante de esta convención adopto en su legislación.

Con lo analizado podemos ver que los derechos reconocidos en esta convención se ratifican en las leyes de los estados participantes en el caso de nuestro país Ecuador vemos como se regulo esto en el Código Laboral dando las garantías necesarias a los menores que trabajan y sancionando de igual manera a los empleadores que incumplan con lo establecido en la ley

observando así que existe concordancia entre la ley y el convenio efectuado entre las naciones participantes.

Dentro del estudio doctrinario que realice en el presente trabajo puedo mencionar a algunos tratadistas que se pronuncian sobre los derechos del adolescente en el trabajo y como estos tratadistas analizan y dan sus conclusiones sobre el trabajo del menor partiendo de la Convención de los Derechos del Niño ayudando así a un mejor entendimiento para el estudio de los derechos que tienen los menores de edad, en este caso los adolescentes ya que en el trabajo estamos observando como los Estados participantes están adoptando y cumpliendo con los acuerdos llegados en la convención adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 y que entra en vigor el 2 de septiembre de 1990.

Fernando Albán Escobar, Derecho de la Niñez y Adolescencia; “los sujetos de derecho de la Niñez y Adolescencia son precisamente los niños, niñas y adolescentes que parte de su concepción hasta cuando no hayan cumplido la mayoría de edad, sin embargo son normas que no se cumplen ya que la realidad es totalmente diferente, al encontrarlos trabajando en condiciones inhumanas donde cabe recalcar que no sirve de nada el que existan las leyes. Podemos notar a la vez, las varias infracciones en las que recurren los adultos miembros de las familias, y personas que contratan a estos niños para realizar trabajos que no les competen.” (Derecho de la Niñez y Adolescencia, autor Fernando Albán Escobar, Quito Ecuador).

Desde el punto de vista jurídico que hace este doctrinario podemos observar como en forma clara manifiesta que las normas no se cumplen aun cuando están estipuladas en la ley, desde mi punto de vista puedo manifestar que si bien es cierto la ley garantiza la protección de los derechos del niño y adolescente que trabajan en la actualidad aún existen personas que explotan a los menores y les obligan a que realicen trabajos en condiciones deplorables, pues observamos como existen niños y adolescentes trabajando en las calles y exponiéndose a los peligros que se encuentran en esta, pues a sus padres o personas que los contratan para trabajar no les interesa su seguridad sino solo el poder tener dinero a costa de estos.

Desde mi perspectiva veo que el trabajo de niños y adolescentes se lograra erradicar concientizando a las personas y a los padres de que el mejor trabajo que pueden tener a su corta edad es el estudio pues gracias a este en el futuro podrán ser mejores personas y miembros útiles de la sociedad y si bien es cierto la concientización es una buena idea para que se deje atrás el trabajo infantil creo que el gobierno de nuestro país debería endurecer las penas para las personas que explotan laboralmente a los menores de edad para que estos a través de los programas que tiene el gobierno puedan ir a escuelas y colegios a estudiar y prepararse para el futuro.

Lic. Fernando Venegas de la Torre, Instituto Nacional de la Niñez y la Familia, “El trabajo infantil tiene diferentes matices: no es lo mismo que un niño trabaje durante el verano (lo que probablemente le ayudará a valorar el esfuerzo de sus padres) a que tenga que “fajarse” para poder comer (y peor aún para llevar el sustento a su familia). Lo segundo es un maltrato con mayúsculas, que nadie (padres incluidos) tiene derecho de imponer a los chiquitos, algo antinatural que por ser tan frecuente muchísimas veces es indiferente a nuestros ojos...

Ojalá viéramos en cada una de esas caritas a mi sobrino, a tu hijo o tu hermanito, de seguro que entonces lo tomaríamos más en serio... Eso es seguro.”

Desde mi punto de vista y como hace referencia el Lic. Venegas si bien es cierto se debe enseñarle a los menores el valor del trabajo no debemos confundir este con la explotación laboral pues los menores deben tener en claro que el trabajo dignifica a la persona y ayuda a que esta sea mejor y un miembro útil a la sociedad pues no será lo mismo con un menor que sea explotado y vea a el trabajo como una arma que le causa daño y tristeza pues a su corta edad hace cosas que un adulto debería hacerlo pues existen traumas que se le quedaran por eso debemos enseñar a los niños y adolescentes que el trabajo es algo muy lindo que dignifica y ayuda a la persona a desenvolverse y no que este es sinónimo de dolor y explotación.

Desde mi punto de vista el trabajo son los servicios enmarcados dentro de la ley que da una persona a otra para lograr tener una remuneración adecuada, ahora bien en el caso de los adolescentes este trabajo debe ser especial ya que no debe violar derechos ni intervenir en sus estudios

#### **2.1.2.4. Normativa en el Código Orgánico Integral Penal.**

Código Orgánico Integral Penal, Art. 91.- Trata de personas.- La captación, transportación, traslado, entrega, acogida o recepción para sí o para un tercero, de una o más personas, ya sea dentro del país o desde o hacia otros países con fines de explotación, constituye delito de trata de personas. Constituye explotación, toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para

un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo, obtenidos de: 2. La explotación sexual de personas incluida la prostitución forzada, el turismo sexual y la pornografía infantil. 3. La explotación laboral, incluida el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas y el trabajo infantil.”

Dentro de la normativa legal que sanciona con pena privativa de libertad podemos observar que todo persona que busque un fin económico para sí mismo será sancionado entre ella recalamos la explotación sexual mediante la pornografía infantil y la explotación laboral.

Código Orgánico Integral Penal, Art. 100.- Explotación sexual de personas.- La persona que, en beneficio propio o de terceros, venda, preste, aproveche o dé en intercambio a otra para ejecutar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años. Si la conducta descrita se lleva a cabo sobre personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o enfermedad catastrófica, personas en situación de riesgo o se encuentren en situación de vulnerabilidad o si entre la víctima y la persona agresora se mantiene o se ha mantenido una relación consensual de pareja, de familia, conyugal o de dependencia económica o exista vínculo de autoridad civil, militar, educativa, religiosa o laboral, la pena privativa de libertad será de dieciséis a diecinueve años.”

Dentro de esta normativa legal escrita vemos como las sanción aumento en gran cantidad cuando la explotación sexual se efectúa en contra de los

niños(as) y adolescentes, podemos observar que los niños es el grupo más vulnerable entre otros que a su vez es bueno.

Código Orgánico Integral Penal, Art. 105: “Trabajos forzados u otras formas de explotación laboral.- La persona que someta a otra a trabajos forzados u otras formas de explotación o servicios laborales, dentro o fuera del país, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. Habrá trabajos forzados u otras formas de explotación o servicios laborales en los siguientes casos: 2. Cuando en estos se utilice a niñas, niños o adolescentes menores a quince años de edad.”

La normativa legal también sanciona a quienes en beneficio este debe ser económico o trabajo forzados abusen de los niños(as) y adolescentes impone una pena privativa de libertad. Podemos afirmar que al momento de realizar un acto como es de la explotación a los niños(as) y adolescentes existe un factor importante en su vida la cual influye en forma negativa causando la transacción al desarrollo de su integridad física y Psicológica causando un grave perjuicio en su futuro de forma que las raíces del maltrato y la explotación laboral y aún más explotación física mediante acotos sexuales o difusión de video contenidos a la perjuicio de la honra de un niños(as) y adolescentes es por ello que la ley sanciona de forma severa con la privación de libertad de la persona que exploten a los niños, niñas y adolescentes.

### **2.1.2.5 Jurisprudencia.**

La ratificación de los Convenios 138 y 182 de OIT, y de la llamada convención para los derechos del niño inicio su apogeo en la década de los años noventa, al mismo tiempo en que se instauran los procedimientos para poner en orden las normas en concordancia de dichos tratados con un enfoque que adecua y aplica directamente en los problemas sociales de los países con la presencia de las leyes.

Es en extremo importante señalar que todos aquellos países de Latinoamérica, han dado su aceptación al convenio 138, mismo que norma el trabajo infantil, y que a su vez involucra a los ministerios de trabajo y autoridades afines a la materia. De la misma manera el Convenio 182 de la OIT, que incorpora asuntos relacionados con el ámbito policial y penal en los casos de explotación infantil. De la Segunda Sala de Costa Rica se hizo la respectiva elección de jurisprudencia, misma que se analizará de manera detallada para el entendimiento de esta investigación, que funda sus principios en tanto en cuanto no le da la importancia necesaria a la edad de los trabajadores infantiles.

Esta jurisprudencia se enmarca a los sucesos ocurridos entre los años 1991 y 1997, época en la que los países y preferencialmente el encasillado, no contaban con una norma que regule la actividad de menores de manera general, lo que hoy llamamos el Código de la Niñez y Adolescencia, pero a pesar de aquello, el convenio 138 que habla y especifica claramente sobre la edad mínima, salió a la luz muchos años antes, específicamente en el año 1976, fecha en la que se fija en dicho convenio como edad mínima para el trabajo los 15 años de edad, legislación que mayoría de países cuentan con este precepto en derecho positivo incluyendo al Ecuador.

Para hablar del caso en específico, el legitimador activo trabajó ilegalmente como vendedor de lotería desde que tenía doce años de edad hasta su mayoría, al cumplir los dieciocho. Siendo esto claro, en primera instancia los actores deciden llevar a cabo una serie de diligencias de carácter conciliatorio en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tal como se detalla en sentencia; claro está, llegando a un arreglo cancelando el empleador una suma de dinero pactada entre las dos partes que según se puede apreciar, era por mucho inferior si es que llegara a tomarse por el tiempo de trabajo del menor, dineros que arreglaron una especie de liquidación por los tiempos de servicio por parte del actor y con esto se termina la relación de dependencia laboral que existía entre las partes.

Luego de esto, el legitimador activo o actor interpone una demanda ante el Juzgado del Trabajo legalmente competente y solicita de manera drástica los siguientes puntos.

- Lo relacionado con las diferencias salariales que el legitimador activo merecía por todo el trabajo realizado con paga menor a un sueldo básico.
- Lo referente en horas extraordinarias que se adeudan.
- Los beneficios de ley como aguinaldos, vacaciones y demás especificados en ley.
- El pago íntegro por seis meses de cesantía que tiene derecho el trabajador.

La administración de justicia laboral competente dio por acogida la excepción que se interpuso anteriormente como transitoria en el pacto entre las dos partes aceptando el proceso y llevándolo a trámite. Los Jueces de segunda instancia ratifican la sentencia de primera instancia. Por esa razón se pide el servicio de justicia a la Segunda Sala, que viene a ser la competente en materia laboral dando su alegato en lo principal que se habría dado un error al elevar a transacción al acta elaborada y especificada anteriormente.

Se aduce que existen derechos irrenunciables en la norma jurídica, los mismos que no se reconocieron por los Juzgadores y, en el voto de mayoría los operadores de justicia realizan un análisis de las figuras jurídicas que emanan de la transacción y conciliación que de manera administrativa se dicta anteriormente y llegan a la conclusión de que es algo similar a un finiquito. Analizan de manera breve si es que hay la posibilidad de que un arreglo como el mencionado pueda infringir un principio importantísimo que tiene mucho peso en materia laboral, que es el principio de irrenunciabilidad, llegando a la conclusión que la probable indefensión de la parte actora, se habría arreglado con la intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Pero netamente en el voto minoritario a que hace mención la edad del legitimador activo en cuanto a que las sentencias de ambas instancias y también como el voto mayoritario los dejan completamente de lado. El voto minoritario literalmente hace referencia a que: “para que el acuerdo conciliatorio tenga plena validez y eficacia como medio de extinción del proceso, ha de recaer sobre derechos disponibles o transigibles y debe ser homologado por la autoridad jurisdiccional, quien debe verificar que no se contraríen las leyes laborales”.

Luego de afirmar lo anterior, los magistrados disidentes pasan a analizar cuáles derechos son transigibles y cuáles no. Concluyen que "...de todos los extremos reclamados, únicamente el preaviso y la cesantía son litigiosos en sentido estricto y por consiguiente, objeto de transacción. Las vacaciones, los aguinaldos y los salarios, sean por la jornada ordinaria o por la extraordinaria, son derechos indiscutibles e irrenunciables"

Pero además de ello, los operadores de justicia no toman en cuenta que el país de residencia del legitimador activo, había ratificado ya el convenio 138 que especiaba la edad mínima en cuanto al trabajo de una persona menor de edad teniendo en cuenta dicha edad en 15 años mínimo. Pero eso no es todo, en la relación de trabajo no se respeta lo que mandaba también ya el Código del Trabajo de Costa Rica, y es que no se toma en cuenta cual es ni de cuantas horas de trabajo deberían realizarse en este rito de jornadas laborales también denominadas por la legislación costarricense como jornadas especiales de trabajo, excediéndose de la jornada laboral del menor.

Esta jurisprudencia es un ejemplo clarísimo de cómo no se observa de manera debida las normas jurídicas y nos llama a la reflexión de que no solo se debe tener fe ciega a la norma vigente, sino también a los convenios y tratados internacionales, porque como en este caso, discrepan las normas al momento de aplicar y se produce un terrible quebrantamiento a los derechos de las personas.

También podemos apreciar que no solo los magistrados estuvieron equivocados, sino también el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por intentar tapan un hueco creando otro, al crear un acta que no debería ser de

manera transaccional por el solo hecho de que los derechos de las personas y más aun de los trabajadores son irrenunciables.

Al respecto, y para tener claro que es lo que se debería hacer, también debemos recabar en las páginas de la doctrina, que, en protección integral de menores nos explica claramente que las personas que aún son menores de edad también son sujetos de derechos y deberes, teniendo tan doctrina un cambio sustancial en derechos y deberes de los niños y adolescentes.

El sistema de derechos que pretende este enunciado, tiene como meta la compasión y represión por protección y vigilancia de los menores, siendo los niños, niñas y adolescentes quienes tienen la capacidad y condición en la especificación de estos derechos.

Si nosotros analizamos los principios y garantías de los menores en el ámbito laboral, debemos también estudiar la siguiente doctrina: - Yury Emilio Buaiz Valera la Protección Integrales: “el conjunto de acciones políticas, planes y programas que con prioridad absolutas dictan y ejecutan desde el gobierno central, con la firme participación y solidaridad de la Familia y la sociedad para garantizar que todos los Niños y Niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la Supervivencia, al Desarrollo y a la Participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerado determinado grupo de niños que han sido vulnerados en sus derechos”.

Cillero Bruñol- “son titulares de los derechos fundamentales que las constituciones, los instrumentos internacionales y las leyes reconocen a todas

las personas, y gozan además de protección específica a sus derechos que se encuentran en instrumentos especiales y también en diversos instrumentos generales de derechos humanos, tanto de alcance universal como regional". El tan mencionado interés superior del niño es uno de los más importantes principios que hoy en día están en goce de los menores, siento este un principio jurídico de carácter garantista que nos permite entender la situación concreta y que tiene como meollo básico el carácter integral de Derechos Humanos de los menores y adolescentes.

Este es un principio de integración que permite llenar ciertos huecos o vacíos legales que las normativas vigentes no cumplían en ese entonces, puesto que los principios y convenios internacionales de derechos humanos estaban mucho más adelantados que la misma norma jurídica, por eso según los gobernantes, ha sido un trabajo incansable hasta poder reformar todas las legislaciones existentes en los Estados para que tengan concordancia con estos convenios y tratados internacionales, a que los países suscriptores han ratificado su decisión de estar inmersos con el afán de dar un mejor garantismo a los seres humanos.

Es totalmente visible el problema, la falta en la que se tropiezan los Estados al ignorar que esencialmente una de las partes en esta dependencia laboral es menor de edad y por ello, no aplicar una legislación que se tramite de manera especial.

Es así como absolutamente todos los niños deben ser tratados con dignidad, la explotación infantil detiene el desarrollo de una nación a futuro en el principal sentido de que son los menores el futuro de la patria y que sin su preparación

y estudio, que es verdaderamente a lo que se debe dedicar un niño, nos espera una y varias generaciones totalmente ignorantes. Por eso, debemos dar la espalda a estos actos que dañan el desarrollo integral de los menores, quienes como se dijo anteriormente, deben estar dedicados al estudio, juego y recreación, mas no al trabajo en condiciones deplorables ganando míseros centavos para poder tener en su mesa dos o tres mendrugos de pan.

Del análisis general de la jurisprudencia encontrada, hay que reiterar la importancia de promover la aplicación de los instrumentos de derecho internacional y de la legislación interna que se ha promulgado en cuanto a trabajo infantil y su explotación. Esto pasa por la sensibilización y capacitación de los operadores jurídicos, por una mayor divulgación de la legislación, por brindar capacitaciones de Instituciones Especializadas para que puedan asesorar a los distintos países en problemas relacionados con la aplicación de los convenios y recomendaciones. Todo lo anterior sin descuidar las tareas pendientes en materia de armonización de la legislación, particularmente en lo que respecta a la explotación infantil.

#### **2.1.2.6. Concepto de trabajo infantil.**

Los niños, niñas y adolescentes que son muchos más victimizados que los otros grupos de edad, siendo más susceptibles de ser asesinados, maltratados, abandonados, vendidos, objeto de abuso sexual y sometidos a violencia psicológica que cualquier otro grupo social.

#### **Consecuencias del trabajo infantil.**

- Profundiza la desigualdad
- Viola derechos humanos de la infancia y la adolescencia.

- Impide un proceso educativo
- Mientras las niñas no tengan que asistir a la escuela serán fuerza laboral.
- Inasistencia escolar.
- En el orden académico la pobreza.

#### **2.1.2.7. Trabajo infantil en la ciudad de Riobamba.**

Las y los menores que laboran en las calles o mercados de Riobamba acompañados de sus familias, tema escasamente estudiado en Ecuador, pese a que estos muchachos son los más visibles dentro del mundo del trabajo infantil. Sin embargo, gran parte de las investigaciones que abordan el trabajo infantil priorizan aspectos como la explotación de la población infantil en trabajos de alto riesgo, la situación de los niños que han hecho de la calle su hogar o describen las prácticas de las niñas y niños indígenas.

En el Ecuador existen demasiadas formas de explotación laboral que están a la vista de todos; aquí podemos citar algunos que evidenciamos claramente: Niños o adolescentes que empacan las mercaderías en los supermercados recibiendo así solo una pequeña propina, cuando este trabajo debe ser realizado por mayores de quince años y cumpliendo lo establecido por la ley.

La calle es una gran demostración de la explotación laboral que sufren los niños, niñas y adolescentes ya que con solo mirar su alrededor encontraremos a niños(as) o adolescentes.

En los últimos tiempos la actividad minera ha tomado fuerza reclutando a niños, niñas y adolescentes; convirtiéndose en una actividad que atenta a su salud e integridad física por el ambiente contaminado que produce la minería artesanal. Vendedoras ambulantes que desde temprano hasta altas horas de la noche se mantienen vendiendo.

Los niños, niñas y adolescentes que trabajan en este sitio de la parroquia Maldonado, son betuneros o llamados limpia botas. Trabajan la mayoría desde la ocho empunto hasta las cinco de la tarde con un ingreso de cinco dólares diarios.

Riobamba. En el caso de Riobamba, el 19.31 % de la población corresponde a niños y niñas y de ellos, un 8.8% trabaja, superando la media nacional que es del 5%. Una de las conclusiones del Observatorio Social del Ecuador es que en el caso de este cantón esta problemática no ha disminuido, por lo que se requieren acciones para erradicar el trabajo infantil.

El trabajo infantil está implícitamente admitido, es una tradición familiar, los padres piensan que los niños deben aprender cuanto antes un oficio que les sea útil, creen que así impiden que el niño que no trabaje no puede, sino morir de hambre o convertirse en un ladrón o una persona poco digna, no se dan cuenta que ejercen sobre ellos una actitud abusiva y destructiva.

(<http://www.elmercurio.com.ec/284201-el-trabajo-infantil-persiste-sobre-todo-en-mercados/>)

Alternativas para enfrentar el Trabajo Infantil desde las diversas instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales internacionales y nacionales.

Las más definidas hasta el momento son:

- a) Erradicar el Trabajo Infantil.
- b) Erradicar las formas más intolerables de Trabajo Infantil.
- c) Mejorar las condiciones de los niños y niñas que trabajan

### **Trabajo infantil en los mercados.**

Vendedores de frutas y hortalizas.

Ayudante del sector de maíz y granos.

Transportador de mercadería en caretila.

Chimborazo es considerada como una de las provincias con más altos niveles de trabajo infantil. En la actualidad se busca que esta cifra disminuya. Sin embargo, este problema aumenta en vacaciones.

([https://prezi.com/nbwwa\\_zpif-\\_/tesis-el-trabajo-infantil/#](https://prezi.com/nbwwa_zpif-_/tesis-el-trabajo-infantil/#))

## **UNIDAD III**

### **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

#### **2.1.3 INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

Dentro de esta parte de la investigación se tratará de estudiar el interés superior del niño aplicado al trabajo de menores.

##### **2.1.3.1 Historia**

La Declaración de Ginebra de 1924 es históricamente la base del derecho de la infancia, la misma que con el tiempo permitió el desarrollo de la Convención sobre los Derechos de los Niños. Esta declaración es el primer instrumento internacional que protege de forma específica los derechos de los niños, teniendo como contexto de su realización el periodo de la etapa de la post-guerra de la primera guerra mundial.

Luego de la Segunda Guerra Mundial, los Estados Miembros de la recién creada Organización de las Naciones Unidas (ONU), decidieron realizar la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) en consideración a las atrocidades vividas durante los años de guerra, siendo aquel un instrumento que si bien tiene como objetivo guiar la actuación de los Estados no tenía fuerza obligatoria para mediante coerción exigir su cumplimiento. En lo que a su contenido se refiere, se encuentra enfocado de forma general, pudiendo ser aplicable a los niños, niñas y adolescentes; ya que el objetivo de dicha Declaración es la protección al ser humano.

De forma específica, se nombra en el artículo 25 párrafo segundo, un derecho propio del niño: acceder a protección social independientemente de si su filiación es matrimonial o no; y, existen además dos referencias de forma implícita al regular a la familia como núcleo de la sociedad y al establecer el derecho a la educación.

La proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos inició el debate sobre la ausencia de un instrumento internacional de la misma importancia que proteja los derechos de niños y jóvenes de forma específica, sin embargo no fue hasta el año de 1959 que la Asamblea General de la ONU adoptó una declaración propia, basada en la Declaración de 1924.

El preámbulo de la Declaración dice lo siguiente: “Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento. Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del niño y reconocida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño”.

### **2.1.3.2. Concepto**

Aunque la intención de la ONU con esta declaración era incorporar un cuerpo legal autónomo sobre los derechos del niño frente a los Derechos Humanos, aún seguía siendo deficiente, al no tener fuerza vinculante. Esta declaración consta de 10 principios, destacándose la introducción del concepto “interés superior del niño”.

Su desarrollo se encuentra en los siguientes principios: “Principio 2: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño”. Se observa el establecimiento del derecho a la protección social, aclarándose que al promulgar leyes sobre el desarrollo íntegro del niño, los legisladores deben atender a su interés superior para diseñarlas.

“Principio 7 párrafo 2: El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres”. Sobre el séptimo principio se señala que la responsabilidad de educar y orientar al niño conlleva atender el interés superior de este. Aunque en el séptimo principio, se indica la naturaleza jurídica del concepto, señalando que se trata de un principio rector, no se identifica a lo largo de la Declaración una definición del principio del interés superior del niño, siendo difícil encontrar una relación entre los principios arriba citados.

Frente a la presión internacional, las Naciones Unidas debieron declarar el año de 1979 como el Año Internacional del Niño, teniendo como intención darles protagonismo; y, luego de varios debates se promulgó en el año de 1989 la Convención sobre los Derechos del niño, convirtiéndose en el primer instrumento internacional con fuerza vinculante para regular los derechos humanos en materia de niñez. El Artículo 3, en su primer párrafo señala lo siguiente: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las

autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. El término “interés superior del niño” se menciona en cinco disposiciones adicionales, dentro del desarrollo de la Convención.

Como una medida adicional para el cumplimiento obligatorio de la Convención, se implantó un sistema de inspección a través de la creación del Comité de los Derechos del Niño. Dicho órgano tiene como finalidad el examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados partes, las interpretaciones sobre las disposiciones del cuerpo internacional se publican en la forma de Observaciones Generales. A su vez, los firmantes tienen el compromiso de presentar al Comité informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos pactados.

A partir de la expedición de la Convención se instaura la “protección integral de derechos”, medida que reconoce al niño como persona, esto es, con derechos, intereses y opinión. En este sentido, Miguel Cillero asevera que: “sólo con el proceso iniciado con la Convención los intereses de los niños se convierten en genuinos derechos, pues a partir de su adopción se concibe que el niño pueda oponer sus derechos como límite y orientación a la actuación de sus padres o el Estado.” (Cillero, Miguel. “El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.” Ponencia presentada en el I Curso Latinoamericano: Derechos de la Niñez y la Adolescencia; Defensa Jurídica y Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 30 de agosto a 3 de septiembre de 1999.)

En la Convención se constituye una nueva concepción del niño en relación a como se instaura su relación con la familia, la sociedad y el Estado, en el sentido que la infancia se comprende como una época de desarrollo efectivo y progresivo de autonomía. Es así que, toma especial relevancia el Interés Superior del Niño, ya que las obligaciones contenidas en la Convención (medidas de protección), están en consonancia con dicho concepto.

### **2.1.3.3 Ponderación del interés superior del niño**

Retomando al artículo tercero, párrafo primero de la Convención, introduce como requisito obligatorio la ponderación del interés superior del niño en el proceso de decisión de toda medida que concierna a la niñez, elevando su importancia a una consideración primordial. Hasta antes de la Convención, el interés superior del niño no dejaba de ser una buena intención, con su introducción al Tratado pasa a tomar el significado de requisito indispensable, ya que ha ido evolucionando conjuntamente con el reconocimiento progresivo de los derechos de la niñez, por lo que el concepto debe ser interpretado a la luz de este nuevo contexto.

Acerca de la definición del interés superior del niño en la misma Convención, se optó por utilizar la nomenclatura del Comité de 1991, la cual emitió un documento donde estableció tácitamente que el interés superior del niño era un principio fundamental, siendo una solución eficaz en aquella época, pues aún no se rompía el paradigma de las ideas doctrinales de la “situación irregular”. Pero al ser evidente que las funciones inherentes al interés superior han variado con el tiempo, la jurisprudencia y la doctrina; que han desarrollado exigencias en cuanto a su aplicación que exceden las pretensiones de un principio, aunque sea fundamental, era indispensable el cambio en la definición que se contemplaba.

Como consecuencia de aquello luego de 22 años, el Comité emite un nuevo documento en donde se re-establece la naturaleza jurídica del interés superior del niño, recogiendo los avances doctrinales y jurisprudenciales, siendo concordante con la realidad de la práctica judicial mediante la publicación de la Observación General No.14, en donde se manifiesta el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

El Comité puntualiza que el objeto de la Observación General No.14 es: “Garantizar que los Estados Partes den efecto al interés superior del niño; definiendo los requisitos para su debida consideración, afirmando que el interés superior del niño es un concepto triple, en cuanto tiene la dimensión de un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y la de una norma de procedimiento.

Se manifiesta que se trata de un derecho sustantivo, en tanto el niño tiene el derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que debe evaluarse y tomarse en cuenta siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte al niño. Se define al interés superior del niño como un principio jurídico interpretativo fundamental, ya que siempre se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva aquel interés. La tercera dimensión como norma de procedimiento, se manifiesta ya que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, el proceso de adopción de aquella decisión deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones en el niño interesado; y, por lo tanto sin normas de procedimiento rigurosas, el interés superior del niño perdería su dimensión de garantía pues se transforma en un ideal vacío, sin poder ser aplicado como base de control judicial.

En definitiva, la adopción de esta triple identidad desecha el paradigma antes establecido y busca reestructurar el sistema judicial, de tal forma que se implanta una visión holística de las circunstancias que rodean al niño, niña o adolescente. En el fondo, el Comité adaptó las funciones del Interés Superior del Niño, a la redacción del artículo 3 número 2 de la Convención de los Derechos de los Niños, pues si debe ser una consideración primordial debe estar presente en todo momento, como derecho, como principio interpretativo; y, como norma de procedimiento.

Al adecuarse los sistemas legales de los países firmantes a los postulados pactados, se transita desde la idea de tener a los intereses de la infancia como asuntos privados a asumir su reconocimiento como intereses universales jurídicamente protegidos. Desde la transformación de los Derechos del Niño como Derechos Humanos, los niños dejaron de ser concebidos como objetos dependientes de la tutela de los adultos para convertirse en sujetos de derechos y portadores autónomos de sus necesidades, así como de las situaciones que los rodean en torno a su pensamiento, religión, forma de comunicarse y asociarse con los demás.

En el aspecto jurídico, la elevación al rango de principio de dicho concepto tiene dos alcances fundamentales. En primer lugar, impone que toda interpretación se haga teniendo en cuenta a todo el sistema legal y acorde al predominio de dicho principio; siendo congruente lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha señalado que el interés superior del niño es un “principio regulador de la normativa de los derechos del niño fundamentada en la dignidad del ser humano”. Por lo que se entiende como clave para el desarrollo del conjunto de derechos centrados en la infancia. En segundo lugar, se impone su cumplimiento como obligación tanto

en el ámbito público como privado, dejando de ser solamente una buena intención.

#### **2.1.3.4 Marco Constitucional**

En lo que al Ecuador se refiere, el principio del interés superior del niño, se estipula en la Constitución al establecer en su artículo 44 que: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”.

Además como norma específica en materia de infancia se tiene al Código de la Niñez y Adolescencia, cuerpo legal que dispone en su artículo 1: “Sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y la doctrina de protección integral”.

### **2.1.3.5 Como incide el principio del interés superior del niño en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.**

Como explico en líneas anteriores que existe una diferencia entre lo que es la explotación de menores y trabajo de adolescentes, la explotación de menores conlleva situaciones de riesgo para el menor en ambientes de trabajos precarios, sin seguridad y en mucho de los casos no es remunerado por lo cual la explotación de menores se constituye como una vulneración del principio del interés superior del niño.

Por otro lado, el trabajo de los adolescentes radica en la habilitación de edad para que una persona comprendida entre la edad de 15 a 17 años pueda trabajar, para auto sustentarse o incluso colaborar con el hogar, sin menoscabo de esto, el trabajo de menores contempla una gama de derechos como una jornada de menor duración de trabajo, tiempo para asistir a la escuela, un registro especial y la prohibición expresa de ordenar al trabajador adolescente para que ejecute labores de riesgo.

Es en este sentido que el principio del interés superior del niño se presente como una garantía del trabajo de adolescentes, ya que obliga a las entidades públicas a ejercer un control para salvaguardar la integridad del adolescente. La Unidad de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia aplica el principio del interés superior del niño para autorizar el trabajo de adolescentes en las condiciones anteriormente explicadas. Es por esto que el juez debe valorar la circunstancia en las que se encuentra el adolescente para conceder la autorización.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.HIPÓTESIS GENERAL**

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como el trabajo de los adolescentes incide frente al principio del interés superior del niño, en las sentencias emitidas por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, en el año 2015?

#### **3.1. Variables**

##### **3.1.1. Variable Independiente**

El trabajo de los adolescentes

##### **3.1.2 Variable dependiente**

Principio del interés superior del menor.

### 3.1.3. Operacionalización de las variables

**Cuadro No. 1:**Operacionalización de la variable independiente

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION
El trabajo de los adolescentes.	Toda actividad sistemática y económica, realizada por personas de 15 o más años, que forzadas por las circunstancias, tienden a solventar su autoabastecimiento o el sostenimiento familiar, factor que mediatiza su desarrollo físico, mental e intelectual.	Derecho de menores	Adolescentes que trabajan	Entrevista Encuesta

**Fuente:** Operacionalización de las variables

**Elaborado por:** Jesica Jacqueline Pérez Cauja

**Cuadro No. 2:**Operacionalización de la variable dependiente.

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION
Principio del interés superior del menor	La concepción del “interés superior del niño”, inviste una compleja circunscripción, ya que se trata de un código difuso con un alcance total; que en teoría debe aplicarse cuantas veces favorezca al menor y que además, posee orden de prevalesencia frente a cualquier otro derecho que se le coteje.	Derecho de menores	Protección a los derechos de los menores de edad	Entrevista  Encuesta

**Fuente:** Operacionalización de las variables.

**Elaborado por:** Jesica Jacqueline Pérez Cauja

### 3.2 Definición de términos básicos

**Adolescente:** Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 4: “Definición de niño, niña y adolescente.- Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.”

**Patria potestad:** Antonio De Ibarrola comparte la Ley Orgánica: “La patria potestad comprende una serie de derechos y de obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos, de corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, etc.”

**Trabajo de menores:** Toda actividad sistemática y económica, realizada por personas de 15 o más años, que forzadas por las circunstancias, tienden a solventar su autoabastecimiento o el sostenimiento familiar, factor que mediatiza su desarrollo físico, mental e intelectual.

**Derecho de Protección:** “en una acepción se refiere a la facultad legal que, en relaciona a los menores e incapaces corresponde a los padres, tutores o curadores, tanto en juicio como fuera de él, para protección de los derechos e intereses de los primeros y para de sus personas.”(CABANELLAS, DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL, 2008, pág. 133)

**Interés superior del niño:** Facio y Fries: “Este concepto del derecho incluye tres componentes: componente formal-normativo que se refiere a la norma

agendi (ley nacional o tratado internacional); componente estructural que esté referido al contenido que se le da a la norma al momento de interpretarla o aplicarla (legisladores/as, jueces, policías, etc.); y componente político cultural que es el significado que se le va a dar a la norma por otros agentes a través de la creación de doctrina jurídica, costumbres y tradiciones.”

**Explotación de menores:** “Como acepción mejor expresada de entre otras, se alude a la constante en Wikipedia. Explotación de menores: “Todos los niños y niñas menores de 15 años que desempeñan cualquier actividad económica de producción, que afecta su desarrollo personal o el disfrute de sus derechos.” ([http://es.wikipedia.org/wiki/Explotaci%C3%B3n\\_infantil](http://es.wikipedia.org/wiki/Explotaci%C3%B3n_infantil))

**Juez:** “El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo para resolver una duda o un conflicto. Por antonomasia, juez es quien decide, interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada el proceso promovido”.(CABANELLAS, Diccionario Juridico Elemental, 2008, pág. 242)

**Infancia:** “es el periodo inicial de la vida, comprendido desde el nacimiento hasta los siete años, en el cual se adquiere, más o menos realmente, el llamado uso de razón” (CABANELLAS, DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL, 2008)

**Tutelar:** “Que protege, ampara, o defiende. Que guía, dirige u orienta. Concerniente a la tutela de los menores o incapacitados”.(CABANELLAS, 2008, pág. 432)

**Trabajo:** “Toda actividad susceptible de valoración económica por la tarea, el tiempo o el rendimiento ocupación de convivencia social o individual dentro de la licitud”.(CABANELLAS, 2008, pág. 427)

**Norma:** “Ley, criterio. Para Gicrke, la norma jurídica es aquella regla, que según la convicción declarada de una comunidad, debe determinar exteriormente, y de modo incondicionado, la libre voluntad humana”.(CABANELLAS, DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL, 2008, pág. 294)

**Violencia:**” Ejecución forzosa de algo. Coacción, a fin de que se haga lo que uno no quiere”.(CABANELLAS, DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL, 2008, pág. 454)

### **3.3 Enfoque de la Investigación**

Modalidad básica de la investigación

El enfoque de la presente investigación es cualitativo y cuantitativo. Cualitativo porque en primer término interpreta, analiza el trabajo de los adolescentes, ara su subsistencia frente al interés superior del niño que les cobija. Y cuantitativo porque se aplicará procesos estadísticos que permitan verificar la hipótesis planteada en relación a la figura jurídica.

### **3.4 Tipo de Investigación.**

Documental bibliográfica.- La investigación se realizara apoyándose en fuentes bibliográfica, hemerográfica y archivística; la primera se basa en la consulta de libros de primera instancia y segunda, estrictamente pegados a la Ley, la segunda en artículos o ensayos de revistas y periódicos, y la tercera en documentos que se encuentran en los archivos, como cartas, oficios, circulares, expedientes y direcciones electrónicas.

De Campo.- Se investigó en el lugar de los hechos, es decir el contacto directo del investigador con la realidad de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, donde se aplicó la entrevista. Al mismo tiempo se contactó a 10 Abogados especialistas en Derecho de Menores, a quienes se aplicó las encuestas.

### **3.5 Métodos de investigación**

**INDUCTIVO:** Porque analizaremos otros factores como por ejemplo la revisión casuística.

**DEDUCTIVO:** Porque detallaremos toda la estructura determinada en la Constitución lo referente a Garantías y Derechos.

**ANALÍTICO-SINTÉTICO:** Porque este método hizo posible la comprensión de todo hecho, fenómeno, idea, caso, etc.

**HISTÓRICO- LÓGICO:** Porque analicé científicamente los hechos, ideas del pasado comparándolo con hechos actuales.

**DESCRIPTIVO- SISTÉMICO:** Porque fue una observación actual de los fenómenos y casos, procurando la interpretación racional.

**MÉTODO DIALECTICO:** Que permite la confirmación de ideas en base a una hipótesis.

**MÉTODO DE LA FENOMENOLOGÍA:** Realiza el estudio de hechos como han sucedido sin tintes subjetivos ni prejuizgamientos.

**MÉTODO COMPARADO:** Identificar ordenamientos jurídicos de diferentes Estados; que puedan contribuir que puedan contribuir al entendimiento de los Derechos Fundamentales.

**MÉTODO CONCEPTUAL:** Su objetivo es clasificar los conceptos, para arribar a definiciones precisas.

### 3.6. POBLACIÓN Y MUESTRA

#### 3.6.1 Población.

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados: 5 Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba y 10 Abogados expertos en derecho de menores.

<b>POBLACIÓN:</b>	<b>N.-</b>
Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba	5
Abogados expertos en derecho de menores	10
<b>Total</b>	<b>15</b>

#### 3.6.2. Muestra

La población y la muestra no tienen otro fin que ayudarnos a identificar las personas o los actores reales que serán parte de la investigación o los que aportarán con sus conocimientos en la elaboración de la misma, conocimientos que los encontraremos luego de determinar la cantidad de persona y cuáles van a ser los entrevistados o encuestados, para poder extraer sus conocimientos.

Como la población no es cuantiosa, no existe la necesidad de tomar una muestra, por cuanto la investigación de campo abarcará el universo.

### **3.7 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos.**

#### **Las Entrevistas**

La entrevista se dirigirá a conocer la opinión de los 5 Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.

#### **Las Encuestas**

Las encuestas serán aplicadas a 10 Abogados que se especializan en derecho de menores.

### **3.8 Instrumentos**

Cuestionario de entrevistas.

Cuestionario de encuestas.

### **3.9. Técnicas de procedimiento, análisis y discusión de resultados.**

Para el procesamiento, análisis y discusión de resultados se utilizarán técnicas estadísticas y lógicas.

La interpretación de los datos se lo realizará a través de la inducción, el análisis y la síntesis, para lo cual se tomará en cuenta la información recabada.

**ENTREVISTA DIRIGIDA A: Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba**

## **1. ¿Qué es para usted el principio del interés superior del niño?**

**Juez 1:** Como su nombre lo indica se encuentra por encima de los otros derechos y principios, es por eso que el Estado y los administradores de justicia, debemos velar por el interés superior del niño.

**Juez 2:** Principio destinado a satisfacer el ejercicio efectivo de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

**Juez 3:** El principio del interés superior del niño constituye la base sobre la cual el Juez al momento de aplicar la norma será en beneficio del menor.

**Juez 4:** El principio del interés superior del niño o la niña, también conocido como el interés superior del menor, es un conjunto de acciones tendientes a garantizar el desarrollo integral y una vida digna, así mismo las condiciones que le permitan vivir plenamente y alcanzar el éxito.

**Juez 5:** Se entiende por interés superior del niño, cada uno de los derechos que reconoce la Constitución y los tratados internacionales.

## **2. ¿Está usted de acuerdo en que los menores de edad puedan trabajar?**

**Juez 1:** No, porque el Estado al ser un ente garantizador de derechos, es el encargado de velar por los principios y derechos de los menores de edad.

**Juez 2:** No estoy de acuerdo.

**Juez 3:** Los niños, niñas y adolescentes constituyen parte del grupo de atención prioritaria, bajo ningún concepto deberían trabajar, ya que es responsabilidad de los padres el cuidado, protección y mantenimiento.

**Juez 4:** No estoy de acuerdo, ya que como menores tienen derecho a una educación, salud y a un bienestar.

**Juez 5:** Los menores de edad no son aptos para realizar trabajos, por razón de que por su corta edad, lo único que pueden hacer es adquirir conocimientos, para su formación educativa.

**3. ¿Considera que el trabajo de los menores de edad contribuye a su desarrollo?**

**Juez 1:** No, más bien impide el desarrollo integral de los menores, violentando el derecho a la educación y al buen vivir.

**Juez 2:** La responsabilidad del trabajo incide negativamente en el menor, ya que esa responsabilidad es muy grande para un menor.

**Juez 3:** Desde el punto de vista social, el hecho de que un niño, niña o adolescente trabaje permite que adquiera responsabilidades, que no son adecuadas a su edad.

**Juez 4:** No contribuye

**Juez 5:** El trabajo de los menores no contribuye de ninguna manera a su desarrollo, al contrario afecta a su entorno educativo y psicológico.

**4. ¿Cree que el trabajo de los menores de edad vulnera el principio del interés superior del niño?**

**Juez 1:** Efectivamente, toda vez que el menor de edad al tener que trabajar no dispone de tiempo para acceder a su desarrollo psíquico, psicológico e intelectual.

**Juez 2:** El momento en que el niño asume esa responsabilidad, se está violentando sus propios derechos en consecuencia se vulnera el interés superior del niño.

**Juez 3:** Sí.

**Juez 4:** Sí vulnera el principio del interés superior del menor ya que no garantiza su bienestar.

**Juez 5:** Al momento en que el menor empieza a trabajar en cualquier entorno laboral, vulnera el principio del interés superior del menor, ya que este principio se encarga de regular sus derechos.

**5. ¿Cree que el trabajo de los menores de edad vulnera el derecho de los menores a un desarrollo integral?**

**Juez 1:** Totalmente de acuerdo en el sentido que viola el desarrollo integral, impidiendo de esta manera que el menor pueda acceder a la recreación integral.

**Juez 2:** Entendiendo el desarrollo integral como el hecho de que el menor se desarrolle familiar, social y afectivamente, al asumir la responsabilidad del trabajo, este incide negativamente en sus propios derechos.

**Juez 3:** Claro que sí indiscutiblemente se vulnera el derecho al desarrollo integral.

**Juez 4:** Sí, porque el desarrollo integral es un proceso orientado a satisfacer las necesidades humanas, tanto materiales como espirituales.

**Juez 5:** El trabajo de los menores no le permite al niño desarrollarse plenamente, en el ámbito educativo y psicológico, ya que esto le impide desarrollarse plenamente.

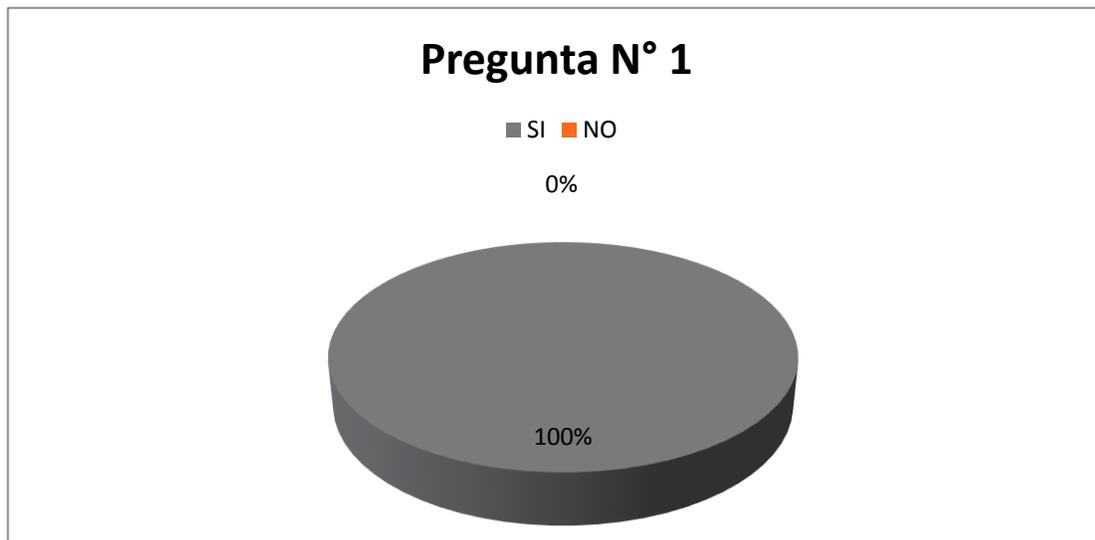
**ENCUESTA DIRIGIDA A:** 10 Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores.

**1. ¿Conoce usted lo que es el principio del interés superior del niño?**

**Cuadro No. 3:** Principio del interés superior del niño

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	10	100
2	No	0	0
	<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100,00</b>

**Gráfico No. 1:** Principio del interés superior del niño



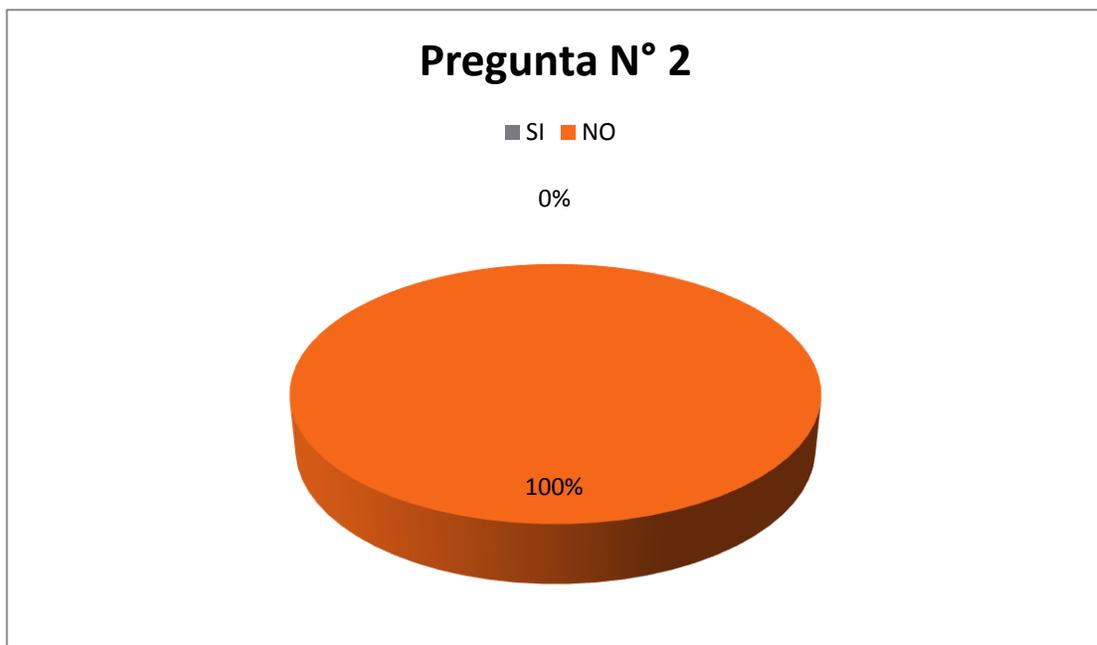
**Interpretación de resultados:** El 100% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores, indican que conocen lo que es el principio del interés superior del niño.

**2. ¿Esta usted de acuerdo en que los menores de edad puedan trabajar?**

**Cuadro No. 4:** Está de acuerdo que los menores de edad puedan trabajar

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	0	0
2	No	10	100
	<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100,00</b>

**Gráfico No. 2:** Está de acuerdo que los menores de edad puedan trabajar



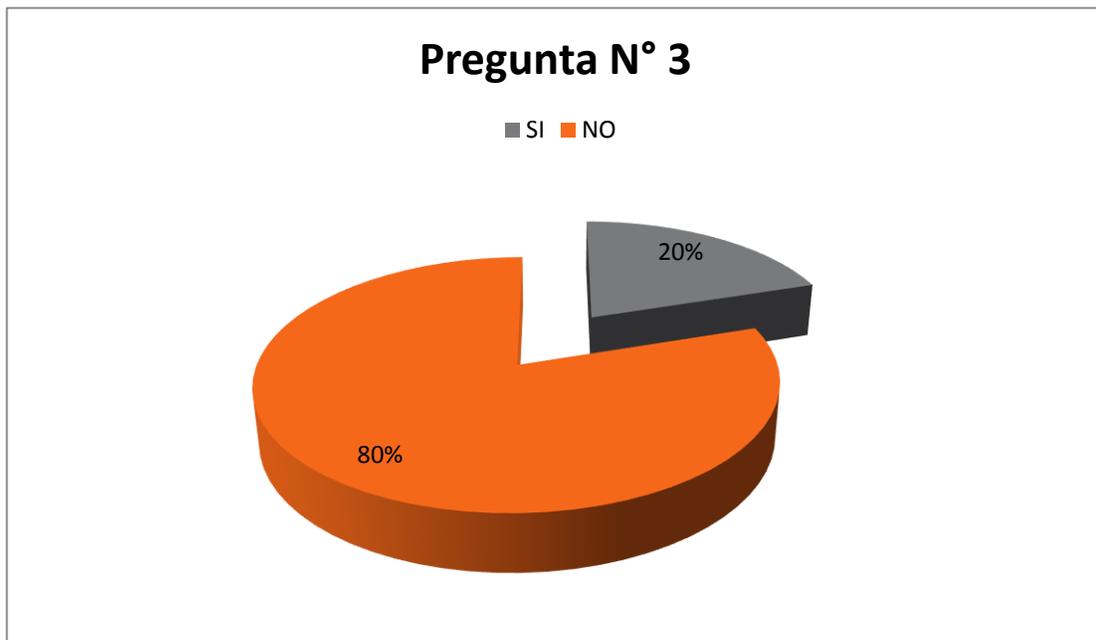
**Interpretación de resultados:** El 100% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores, creen que los menores de edad no deben trabajar.

3.- ¿Considera que el trabajo de los menores de edad contribuye a su desarrollo?

**Cuadro No. 5:** El trabajo de los menores de edad contribuye a su desarrollo

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	2	20
2	No	8	80
	<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100,00</b>

**Gráfico No. 3:** El trabajo de los menores de edad contribuye a su desarrollo



**Interpretación de resultados:** El 80% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores, consideran que el trabajo de los menores

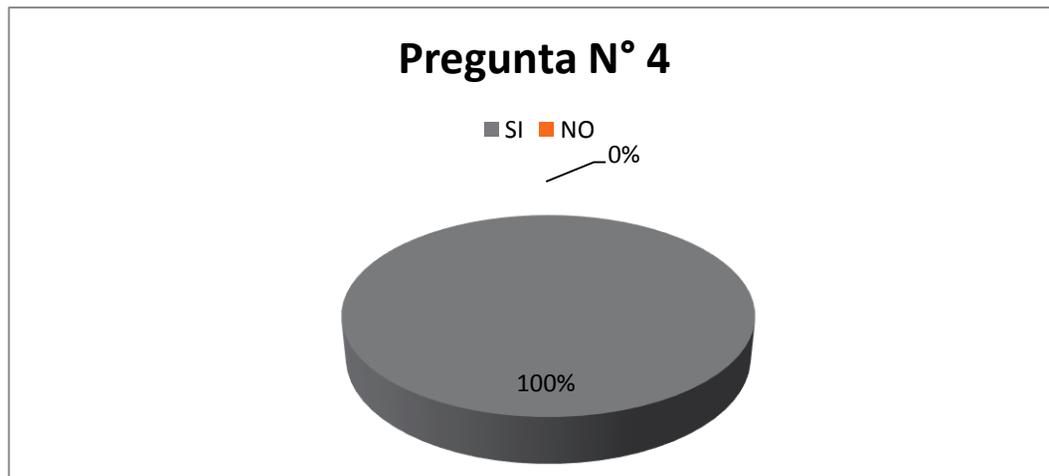
de edad no contribuye a su desarrollo y el 20% opina lo contrario que si contribuye.

**4.- ¿Cree que el trabajo de los menores de edad vulnera el principio del interés superior del niño?**

**Cuadro No. 6:** El trabajo de los menores de edad vulnera el P. de interés superior del niño

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	10	100
2	No	0	0
	<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100,00</b>

**Gráfico No. 4:** El trabajo de los menores de edad vulnera el P. de interés superior del niño



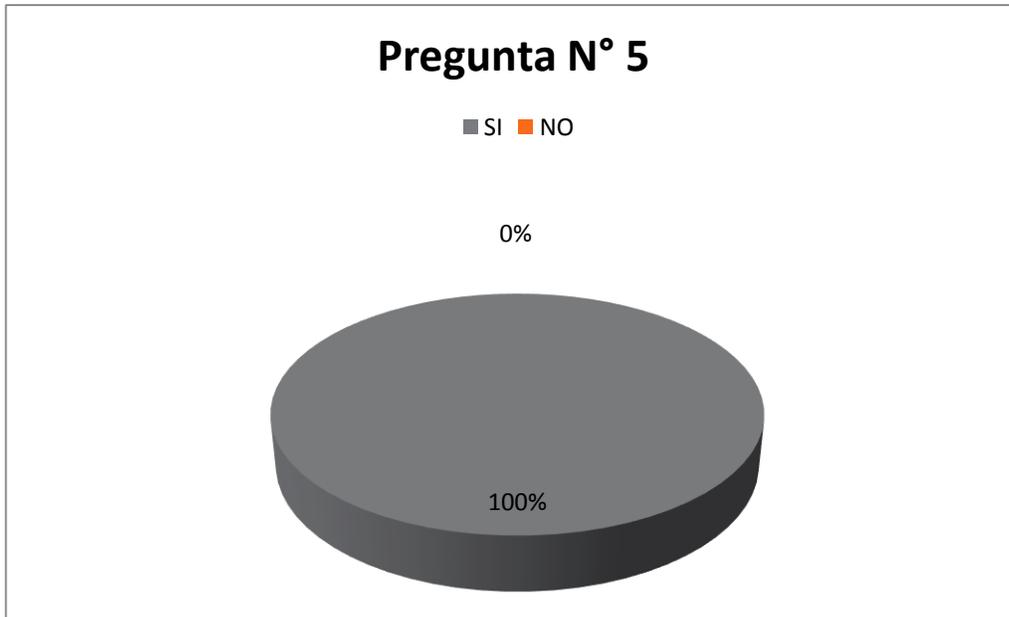
**Interpretación de resultados:** El 100% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores, creen que el trabajo de los menores de edad vulnera el principio del interés superior del niño.

**5.- ¿Cree que el trabajo de los menores de edad vulnera el derecho de los menores a un desarrollo integral?**

**Cuadro No. 7:** El trabajo de los menores de edad vulnera el derecho de los menores a un desarrollo integral.

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	10	100
2	No	0	0
	<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100,00</b>

**Gráfico No. 5:** El trabajo de los menores de edad vulnera el derecho de los menores a un desarrollo integral.



**Interpretación de resultados:** El 100% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores, creen que el trabajo de los menores de edad vulnera el derecho de los menores a un desarrollo integral.

### **3.10. Comprobación de la pregunta hipótesis**

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como el trabajo de los adolescentes incide frente al principio del interés superior del niño, en las sentencias emitidas por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, en el año 2015?

Respuesta: Luego de esta investigación se puede concluir que sí fue relevante determinar a través de un análisis jurídico como el trabajo de los adolescentes incide frente al principio del interés superior del niño, en las sentencias emitidas por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, en el año 2015.

Tanto de la investigación teórica como de la de campo, se pudo conocer lo que es el principio del interés superior del niño, el principio del desarrollo integral del menor, el trabajo del adolescente y la explotación infantil.

De esta información se ha podido concluir que a pesar que el trabajo del adolescente, no puede ser considerado como explotación infantil, el trabajo de adolescentes no beneficia al menor de edad, que posee necesidades específicas y requiere de un tiempo apropiado para descansar y emplearse en sus estudios, lo cual se ve impedido por un trabajo que se desarrolla a una edad temprana. Sobre este razonamiento, se puede argumentar que el trabajo del adolescente incide el principio del interés superior del menor de un modo negativo, ya que el adolescente no debería de trabajar, ya que ese tiempo es valioso para su formación.

## CAPÍTULO IV

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 4. Conclusiones:

**Conclusión:** Del trabajo se distingue que en el derecho existe un tratamiento diferente en cuanto al trabajo de adolescente y a la explotación de menores, la diferencia radica en que solamente el adolescente de 15 o más años, puede trabajar siempre que cuento con una autorización para ello y sin que el trabajo le impida asistir a clases, en tanto que, la explotación infantil se produce en menor de 15 años de edad, generalmente en condiciones precarias y sin derechos.

**Conclusión:** De la investigación de campo; es decir de las entrevistas a los administradores de justicia, así como de las encuestas a abogados, se ha validado por vía de expertos, que el trabajo del adolescente no garantiza al menor y por el contrario vulnera su principio al interés superior del menor, debido a que le resta tiempo valioso que podría utilizar en un educación o al descanso.

**Conclusión:** El derecho del menor a tener un desarrollo integral, es un derecho garantizado por la Constitución de la República del Ecuador, que implica que los menores de edad puedan desarrollarse de una forma adecuada, lo cual no ocurre en el supuesto caso del trabajo del adolescente, en tal forma el adolescente no debería trabajar.

## **Recomendaciones:**

**Recomendación:** A pesar de que el menor de edad se aproxime a cumplir 15 años, la posibilidad de trabajar debe negársele de lleno, debido a que este acto constituye un delito denominado explotación infantil.

**Recomendación:** El Estado debe garantizar el principio del interés superior del menor de una mejor forma, brindando los medios económicos a los adolescentes que posean una situación económica precaria en sus hogares, para de esta forma evitar el trabajo de los adolescentes.

**Recomendación:** Que el Estado garantice de una mejor forma el derecho del menor a tener un desarrollo integral, encontrando un camino para que el adolescente pueda disfrutar de su edad.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Albán Escobar Fernando, Derecho de la Niñez y Adolescencia, Cevallos Editora, Quito Ecuador
- Álvarez Undurraga, Gabriel (2003). “Análisis comparativo del régimen especial del trabajo de menores en Chile y Venezuela”. Revista de Derecho Universidad Central de Chile, Año IX, N° 4
- Andraca, A. y Fajardo, M. (1998). Trabajo infantil y escuela rural. Santiago: FLACSO
- Cillero, Miguel. “El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.” Ponencia presentada en el I Curso Latinoamericano: Derechos de la Niñez y la Adolescencia; Defensa Jurídica y Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 30 de agosto a 3 de septiembre de 1999
- Diccionario enciclopédico universal, Aula, Cultural, S.A. Madrid España 1997
- Vergara del Río, Mónica (2001). “La prevención y erradicación del trabajo infantil”. Revista Laboral Chilena, 4, N° 95

## **FUENTES AUXILIARES**

- ARISTOS, Diccionario Ilustrado de la lengua Española
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental” Tomo 19ª Edición, Heliasta, Argentina.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador, 2008.
- CÓDIGO CIVIL DEL ECUADOR Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2010.
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2016
- CÓDIGO DEL TRABAJO
- CONVENIO NÚM. 138 DE LA OIT SOBRE LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL EMPLEO
- CONVENIO SOBRE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL, 1999 (NÚM. 182)

- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO MENTOR, Ediciones Castell vol.1.
- DICCIONARIO RUY DIAZ DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. Dr. ROMBOLÁ, Néstor Darío; Dr. REBOIRAS, Lucio Martin, Editorial Ruy Díaz, Argentina, 2007.
- JURIDICO, Espasa
- PLAN NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN PROGRESIVA DEL TRABAJO INFANTIL EN EL ECUADOR

# ANEXOS

**Anexo N° 1**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

Tesis:

**“EL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015.”**

**JESICA JACQUELINE PÉREZ CAUJA**

**ENTREVISTA DIRIGIDA A:** Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba

**1. ¿Qué es para Ud. el principio del interés superior del niño?**

.....  
.....  
.....  
.....

**2. Esta Ud. de acuerdo en que los menores de edad puedan trabajar.**

.....  
.....  
.....

**3. Considera que el trabajo de los menores de edad contribuye a su desarrollo**

.....  
.....  
.....  
.....

**4. Cree que el trabajo de los menores de edad vulnera el principio del interés superior del niño**

.....  
.....  
.....  
.....

**5. Cree que el trabajo de los menores de edad vulnera el derecho de los menores a un desarrollo integral.**

.....  
.....  
.....

**GRACIAS POR SU COLABORACION**

**Anexo N° 2**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

Tesis:

**“EL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015.”**

**JESICA JACQUELINE PÉREZ CAUJA**

**ENCUESTA DIRIGIDA A:** Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores.

**1. ¿Conoce Ud. lo que es el principio del interés superior del niño?**

Sí ( )

No ( )

**2. ¿Esta Ud. de acuerdo en que los menores de edad puedan trabajar?**

Sí ( )

No ( )

**3.- ¿Considera que el trabajo de los menores de edad contribuye a su desarrollo?**

Si ( )

No ( )

**4.- ¿Cree que el trabajo de los menores de edad vulnera el principio del interés superior del niño?**

Si ( )

No ( )

**5.- ¿Cree que el trabajo de los menores de edad vulnera el derecho de los menores a un desarrollo integral?**

Si ( )

No ( )

**GRACIAS POR SU COLABORACION**